

Sesión 43^a, en martes 7 de septiembre de 1965.

Especial

(De 10.59 a 11.45).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS REYES VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

I N D I C E.

Versión taquígrfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	3471
II. APERTURA DE LA SESION	3471
III. TRAMITACION DE ACTAS	3471
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3471
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre convenios del cobre. (Queda pendiente)	3472

	<u>Pág.</u>
<i>Anexos.</i>	
ACTA APROBADA:	
Sesiones 37 ^a y 38 ^a , en 26 y 31 de agosto de 1965 3483 y	3493
DOCUMENTOS:	
1.—Proyecto de reforma constitucional	3510
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre exenciones tributarias para inmuebles de menos de E ^o 5.000	3529
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre urbanización de poblaciones	3531

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Ahumada, Hermes	—Gormaz, Raúl
—Altamirano, Carlos	—Gumucio, Rafael A.
—Allende, Salvador	—Ibáñez, Pedro
—Ampuero, Raúl	—Juliet, Raúl
—Aylwin, Patricio	—Luengo, Luis F.
—Bulnes, Francisco	—Maurás, Juan L.
—Campusano, Julieta	—Miranda, Hugo
—Contreras, Carlos	—Noemi, Alejandro
—Contreras Víctor	—Pablo, Tomás
—Corbalán, Salomón	—Palma, Ignacio
—Durán, Julio	—Reyes, Tomás
—Enríquez, Humberto	—Rodríguez, Aniceto
—Ferrando, Ricardo	—Sepúlveda, Sergio
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia y
—Fuentealba, Renán	—Von Mühlenbrock,
—Gómez, Jonás	Julio.
—González M., Exequiel	

Concurrieron, además, los Ministros

- de Hacienda y
- De Minería.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 10.59, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor REYES (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

La señora CAMPUSANO.—Conste que la sesión se abrió con el quórum que dieron los Senadores del FRAP, señor Presidente.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor REYES (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 37ª y 38ª, en 26 y 31 de agosto último, que no han sido observadas.

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor REYES (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados, con los cuales comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de reforma constitucional que modifica la Constitución Política del Estado. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2) Proyecto de ley que declara exentos de toda contribución fiscal a los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a E⁹ 5.000. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

3) El que consulta normas sobre urbanización de poblaciones, calles, pasajes y terrenos destinados a la vivienda popular. (Véase en los Anexos, documento 3).

—Pasa a la Comisión de Obras Públicas y a la de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38 del Reglamento.

Tres de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Tierras y Colonización, con los cuales responde a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Ampuero, Campusano y Contreras Labarca.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Permiso Constitucional.

El Honorable Senador señor Aguirre Doolan solicita permiso constitucional pa-

ra ausentarse del país por más de treinta días.

—*Por acuerdo de la Sala, se autoriza el permiso solicitado.*

Mociones.

Una de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan y Jaramillo, y otra del Honorable señor Jaramillo, con las que inician dos proyectos de ley que conceden pensión, por gracia, a don Ociel Seguel Rubilar y a doña Clementina Gajardo vda. de Aravena, respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Presentación.

Una del General Subdirector y Director Subrogante de Carabineros, señor Joaquín Chinchón Herrera, en que agradece al Senado la aprobación del proyecto que autoriza la erección de un monumento al Carabinero caído en cumplimiento de su deber.

—*Se manda archivar el documento.*

V. ORDEN DEL DIA.

CONVENIOS DEL COBRE.

El señor REYES (Presidente).—Continúa la discusión sobre los convenios del cobre.

Ofrezco la palabra, dentro de los 24 minutos que quedaron en la sesión de ayer a los partidos del FRAP.

El señor LUENGO.—Pido la palabra.

Señor Presidente:

Aprobado ya por la Cámara de Diputados el proyecto de ley que otorga al Presidente de la República las más amplias facultades imaginables para formalizar los convenios pactados por personeros de la Democracia Cristiana con las grandes empresas norteamericanas que explotan nuestra riqueza cuprera, corresponde ahora al

Senado pronunciarse sobre tan trascendental y comprometedor proyecto.

Esta Corporación, a la que me honro en pertenecer como representante del Partido Democrático Nacional, es la última barrera que se interpone entre los propósitos mal llamados de "chilenización" de la gran minería del cobre y el real y permanente interés de Chile.

Frente a esta disyuntiva, que sellará por largos años —tal vez definitivamente— el destino de nuestra riqueza minera fundamental, a la que están íntimamente ligados el presente y el porvenir de nuestra economía, se requiere sereno y desapasionado estudio de quienes tenemos la inmensa responsabilidad de legislar en esta materia. Aún es tiempo de recapacitar, de desprenderse de dogmatismos y partidaris-mos estrechos y de enfocar el proyecto que nos preocupa con el más frío y objetivo criterio, con la razón puesta en la suerte de nuestra patria.

El tiempo de que disponemos para esta intervención nos impide abocarnos a un análisis en detalle de todas y cada una de las medidas y disposiciones contenidas en el proyecto de ley sometido a nuestra consideración. Debemos, pues, limitarnos a exponer nuestros puntos de vista con sentido más amplio y a abordar únicamente aquellas de las materias en discusión que estimamos más decisivas para los intereses permanentes del país.

La trascendencia de los convenios del cobre para la economía nacional es reconocida ampliamente por los dos sectores en que esta materia ha dividido a la opinión pública del país, que ha seguido con constante y creciente interés las alternativas del apasionado debate a que han dado lugar los proyectos del Gobierno.

El Ejecutivo y el Partido Demócrata Cristiano tratan, por todos los medios a su alcance, de imponer la aprobación de los convenios ya pactados con las empresas

foráneas de la gran minería. La mayor parte de la prensa, la radio y la televisión parecen estar al servicio incondicional de tan desafortunados propósitos legislativos. Se repite en forma persistente que los triunfos electorales del 4 de septiembre y del 7 de marzo significaron un claro y decidido apoyo a la mal llamada "chilenización" del cobre de la gran minería.

Afirmación absurda, si se tiene presente que el contenido, las cláusulas, el espíritu mismo de los convenios de asociación eran celosamente ocultados antes de la elección presidencial, y que, entre ésta y la elección parlamentaria de marzo, sólo contadísimas personas lograron vislumbrar el alcance que aquéllos tendrían. Por eso, es falsa la afirmación de que el pueblo de Chile haya votado en esas elecciones por la aprobación de los convenios. El electorado, en las elecciones presidencial y de parlamentarios recién pasada, votó por Chile y no por Kennecott o Anaconda. Podemos decir que el pueblo de Chile votó precisamente en contra del espíritu de los convenios que hoy estamos conociendo.

Sólo a instancias de los partidos de Izquierda, el Gobierno, a regañadientes, se allanó a revelar el texto de lo pactado con las compañías norteamericanas.

Con anterioridad, durante las campañas electorales, se habló sólo en forma muy vaga de la proyectada "chilenización", haciendo resaltar casi exclusivamente los beneficios que reportaría a Chile duplicar su producción cuprera e intervenir en forma activa y directa en el comercio mundial del cobre.

Falsedad consciente, ya que los convenios revelan exactamente lo contrario, o sea, que las compañías extranjeras se reservan expresamente la colocación y venta del cobre chileno en los mercados internacionales, por medio de sus propias filiales, vale decir, Sales Corporations y Sales Companys... Retroceso claro respecto de la actual situación, pues la ley N° 11.828 otorga al Departamento del Cobre la facultad

de "intervenir" en este comercio, en resguardo de los intereses del país, considerando incluso el estanco o monopolio de las ventas del cobre por el Estado de Chile.

Se estipula, además, en estos convenios, el pago de las compras de nuestro cobre en dólares o moneda dura convertible, lo cual no significa otra cosa que excluir a los países del área socialista de la posibilidad de comprar nuestro cobre sobre la base de trueque o intercambio, con perjuicio evidente para Chile.

Los partidos de avanzada tuvieron una actitud muy diferente: dieron a conocer durante la campaña presidencial sus claros objetivos en materia de política del cobre y auspiciaron la única meta realmente ventajosa para el país: la nacionalización. Para este efecto, se elaboraron planes precisos, perfectamente estudiados por los técnicos del movimiento popular. Numerosos foros y conferencias públicas dieron amplia difusión a las ideas sustentadas por la Izquierda chilena. Nada de "santos tapados" ni de ocultamiento de propósitos. Nada de oscurantismos, vaguedades ni aseveraciones falsas.

¿Puede hablarse, así, de que la ciudadanía votó conscientemente por la supuesta "chilenización" de la Democracia Cristiana, cuando sus términos eran ignorados por los electores?

¿Por qué tanto silencio y tanto misterio alrededor de los convenios?

Me inclino a creer que se temía, precisamente, lo que está sucediendo ahora que el velo del misterio ha sido descorrido. Una porción nada despreciable de quienes defendían los convenios —sin conocerlos—, ahora, que han sido divulgados, los critican en términos muy similares a los empleados por la Izquierda, por lesionar el interés nacional.

Al respecto, deseo recordar la actitud de los Diputados de la Democracia Cristiana señores Alberto Jerez y Silva Solar, quienes, en un memorándum, plantearon ante la directiva de su partido los inconvenien-

tes que ellos encontraban a estos convenios; memorándum que la Democracia Cristiana no ha considerado.

Deseo también recordar las palabras del Honorable señor Bulnes Sanfuentes, quien dijo que el proyecto, en la forma propuesta por el Ejecutivo, no podía ser aprobado en el Senado, ni en las Comisiones ni en la Sala. Y, todavía, debo recordar la actitud del Honorable señor Julio Von Mühlbrock, miembro del Partido Liberal, quien, reconociendo que los convenios son inconvenientes para Chile, propuso un contraproyecto de nacionalización del cobre, aunque era una iniciativa parcial.

Materia de tanta trascendencia para el país, debió discutirse y negociarse en Chile y no en New York.

Deseo hacerme cargo, en esta oportunidad, de las palabras expresadas ayer por el señor Ministro de Minería, cuando sostuvo que estos convenios se habían tratado en Chile. Al respecto, debo recordar que para nosotros ésa fue la primera noticia de que los convenios se hubiesen tratado en Chile, puesto que la prensa unánimemente dio cuenta de las conversaciones que se llevaban a cabo en New York y otras ciudades, con personeros de la Democracia Cristiana.

El señor SIMIAN (Ministro de Minería).—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LUENGO.—Con todo agrado.

El señor SIMIAN (Ministro de Minería).—Deseo confirmar lo que dije ayer: todas las conversaciones relacionadas con los proyectos y las bases de acuerdo se llevaron a efecto en Chile, en esta misma ciudad de Santiago.

Me extraña mucho que el señor Senador diga que ésta es la primera noticia que ha tenido sobre el particular, porque ello fue claramente planteado en la Cámara de Diputados, especialmente en el seno de la Comisión de Minería. Entonces se dijo que las bases de acuerdo habían sido discutidas en Santiago.

El señor GUMUCIO.—En la prensa también se informó de que había conversaciones en Chile.

El señor LUENGO.—Desconozco la tramitación habida en la Cámara. Pero, sobre el particular, deseo recordar que cuando en la Comisión de Minería de esa Corporación se pidió al Gobierno que diera a conocer los términos de los convenios, el señor Ministro dijo no estar autorizado por el Ejecutivo para hacerlo en aquella oportunidad.

Dos personajes de la Democracia Cristiana acudieron en representación nuestra, enfrentándose en país extranjero con el más formidable y poderoso equipo de ejecutivos de los mayores consorcios cupreros del mundo. Psicológicamente, una aplastante desventaja para los negociadores chilenos, por el medio en que les tocó actuar y por la carencia de informaciones fidedignas.

El señor GUMUCIO.—Después de lo manifestado por el señor Ministro, no corresponde ese párrafo del discurso de Su Señoría, de modo que debería saltárselo.

El señor LUENGO.—Prefiero no saltármelo, pues aún no estoy convencido de que sea efectivo que los convenios se hayan tratado en Chile. Por lo demás, debo expresar aquí mi opinión y no la de Su Señoría.

La señora CAMPUSANO.—Así es.

El señor SIMIAN (Ministro de Minería).—En esta materia, creo que no es cuestión de estar convencido o de no estarlo. Desde luego, demuestra duda. Cuando se hace una afirmación de esta naturaleza, deben tenerse documentos o razones que la prueben.

El señor LUENGO.—Continúo, señor Presidente.

Como todos sabemos, el objetivo principal de los proyectos que estamos tratando es la formación de sociedades mixtas entre el Estado chileno y las empresas cupreras que explotan nuestra riqueza minera. Son ellas la Cerro Corporation, con su mineral Río Blanco; la Kennecott Copper Corporation, con su mineral El Teniente, y el gru-

po Anaconda, con sus filiales Chile Exploration Company, Andes Copper Mining Company y Chile Copper Company.

Estas proyectadas sociedades mixtas son como una asociación del aceite con el vinagre, ya que las empresas yanquis tienen intereses divergentes, cuando no diametralmente opuestos, de los intereses chilenos. Cada ventaja que se concede a las compañías, se logra a expensas de Chile. Para aumentar los incentivos en favor de las empresas norteamericanas, sacrificamos nuestros propios beneficios, como se ha venido haciendo tradicionalmente desde que estas compañías sentaron sus reales en el país. Cada nueva ley, cada "nuevo trato" acordado para ellas han significado renovados sacrificios para Chile.

El eterno señuelo de que se han valido las compañías para conseguir nuevas y mayores franquicias, ha sido casi siempre aquello de "las nuevas inversiones" que estarían dispuestas a hacer. Y nuestro pobre Chile, siempre angustiado por la falta de dólares, ha prestado oído a tan tentador canto de sirenas.

Por desgracia, el régimen de amortizaciones aceleradas de que disfrutaban las empresas en nuestro país, ha absorbido parte no despreciable de aquellos aportes.

Paralelamente con las promesas de "nuevas inversiones", han marchado —ya que ésa era su finalidad— las de aumentos de producción. Sin embargo, las estadísticas no revelan aumentos de producción de mucha envergadura.

En 1953, la gran minería (3 empresas) producía en conjunto 489.320 toneladas métricas de cobre. Diez años más tarde, 1963, esta cifra bajaba a 325.492 toneladas, para llegar en 1959 a 497.115 toneladas métricas. En otras palabras, en dieciséis años se registraba un incremento de producción de menos de 8.000 toneladas.

En cuanto a las "nuevas inversiones", jamás se realizaron por razones de caridad o de generosidad hacia Chile, como a menudo se pretende hacer creer. El único mó-

vil ha sido siempre el interés de las propias compañías, realidad que nos recordó con mucha precisión el señor Ministro en su intervención de ayer en la mañana. Por eso, el señor Ministro dijo en esta sala que traía los convenios del cobre con la mejor presentación posible, para que pudieran ser aprobados, olvidando aquello de que "aunque la mona se vista de seda, mona queda".

En el decenio 1950-1959, las compañías invirtieron 255 millones de dólares; pero por concepto de depreciación (amortización), recuperaron 113 millones en el mismo lapso, de modo que la inversión neta de las tres compañías, en diez años, alcanzó a sólo 142 millones de dólares; o sea, 14,2 millones anuales.

La participación chilena en las empresas mixtas proyectadas va desde un 51%, en el caso de la Compañía Minera El Teniente S.A., hasta un 25% en los casos de la Compañía Minera Andina S.A. y las subsidiarias de la Anaconda.

Se ha hecho mucho caudal de la *participación mayoritaria* que correspondería a Chile en la primera de estas sociedades. Desgraciadamente, esta participación de 51% tiene una importancia práctica muy relativa y se ha logrado al precio *exorbitante de 80 millones de dólares* que el Estado pagará a la Kennecott en un plazo de cinco años. Además, el Estado chileno prestará a la nueva empresa mixta 20 millones de dólares por 20 años y garantizará préstamos de agencias internacionales por valor de otros 100 millones de dólares. Virtualmente, Chile desembolsa 80 millones de dólares y responde por otros 120 millones durante 20 años.

Se espera que mediante este inmenso esfuerzo financiero chileno, la nueva sociedad de El Teniente aumente su producción anual, de 180.000, a 280.000 toneladas. Este incremento de producción, de tener buen éxito, beneficiaría también al socio extranjero, ya que además de eliminarse los recargos de 5% y 8%, se le reducirá

el impuesto a la renta de 30%, actual, a 20%. Sólo los dividendos que se retiren del país tributarán el impuesto general del 30%.

¿Cuál será el resultado práctico de todo esto?

El aumento de producción de 100.000 toneladas anuales reportará al fisco, en los próximos 10 años, unos 66.600.000 dólares más que los que recibiría con el régimen actual. En el mismo período, la Kennecott recibirá 86.500.000 dólares más, *sin aporte financiero* de ninguna clase.

En términos parecidos se han llevado a efecto los convenios con las otras compañías: la Cerro y la Anaconda. Creo que debido al exhaustivo debate habido ayer en esta sala, parece innecesario referirse nuevamente a los términos de estas operaciones. Deseo hacer presente, una vez más, que en los convenios que el Gobierno de Chile ha celebrado con las compañías norteamericanas del cobre, ha habido un evidente retroceso, como aquí se ha dejado de manifiesto con relación al régimen vigente establecido por la ley N° 11.828, que reconoce a Chile, como estado soberano, el derecho a intervenir en el mercado internacional del cobre. De conformidad con estos convenios, la intervención en dicho mercado quedará precisamente en manos de esas compañías.

El señor NOEMI.—¿Me permite una interrupción?

En el debate de ayer, contrariamente a lo que sostiene Su Señoría, no quedó de manifiesto que los convenios son menos beneficiosos o que el Estado recibiría menor participación. Por lo contrario, quedó en evidencia que, precisamente por el aumento de la producción, habrá mayores ingresos derivados de la tributación, de las divisas, etcétera. Si Su Señoría revisa la versión comprobará que quedó totalmente demostrado...

El señor LUENGO.—Permítame, señor Senador. Se está refiriendo a otra materia. No discuto en estos momentos la situación de los ingresos, sino que me refiero a la co-

mercialización de nuestro cobre. En efecto, de conformidad con la ley 11.828, el Departamento del Cobre tiene derecho a intervenir en el comercio internacional del cobre chileno. En cambio, en virtud de los convenios, se entrega a las compañías subsidiarias de las empresas norteamericanas de cobre, la venta de este producto. La Cerro haría las ventas de la Andina, y las otras compañías subsidiarias de la Kennecott o de la Anaconda harían, por su parte, las ventas del metal.

El señor NOEMI.—Tampoco es así.

El señor LUENGO.—En el caso del convenio con la Kennecott, citado como el más favorable para Chile, se crea un comité paritario integrado por representantes de Chile y de esa empresa para intervenir en las ventas de cobre, de manera que...

El señor AYLWIN.—Al parecer Su Señoría no ha leído las bases de los convenios, pues el concertado con la Kennecott no consigna tal comité paritario. Chile es mayoritario en esa sociedad anónima.

El señor LUENGO.—En todo caso, eso ocurre en el caso de Anaconda, pero respecto de la Kennecott debo hacer presente que se consigna una autorización para delegar las facultades del directorio en dicha compañía, en lo relativo a la administración de esa empresa.

El señor SIMIAN (Ministro de Minería).—Cualquiera sociedad anónima, incluso cualquier directorio, tiene el mínimo derecho de delegar la totalidad o parte de sus funciones administrativas; pero eso no la priva, en ningún caso, de su condición de directiva máxima como directorio de la empresa.

El señor LUENGO.—Sí, pero en una empresa en que se dice que el Estado de Chile va a intervenir directamente, no me parece que eso sea lo más recomendable.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Me permite una interrupción?

Respecto del problema de la comercialización, el Honorable señor Luengo está en toda la razón. En el convenio propuesto

respecto de Anaconda se crea un comité de ventas paritario, o sea, éste sólo puede actuar cuando se produce acuerdo, y ese organismo está constituido por igual número de representantes de ambas partes. Por lo tanto, tal como dice el Honorable señor Luengo, eso significa un retroceso respecto de la situación establecida en la ley 11.828, que en esta materia otorga facultades al Departamento del Cobre.

Eso ha quedado demostrado al extremo de que el propio Gobierno, mediante indicaciones que posteriormente ha formulado al proyecto, ha intentado modificar lo consignado en el convenio inicial.

Respecto de la Kennecott, el señor Ministro acaba de expresar que es atribución privativa del respectivo directorio de la empresa delegar facultades en lo relativo a labores administrativas o de gestión de la compañía.

Efectivamente, ésa puede ser atribución propia de un directorio, pero como en este caso se trata de un convenio, esas atribuciones se han otorgado al concertarse aquél, lo cual significa que, desde la partida, una de las partes, el socio teóricamente mayor, que sería el Estado de Chile, empieza por renunciar a la coadministración para entregarla a la otra parte, que es la minoritaria. Esa ya no es atribución del directorio, sino parte del contrato, del compromiso, de la esencia del convenio.

El señor LUENGO.—O sea, una empresa extranjera, administrada por directores extranjeros, cuando mañana Chile tenga el 51% de las acciones, de todas maneras volverá a ser manejada por extranjeros.

El señor REYES (Presidente).—Ha terminado el tiempo de Su Señoría.

El señor RODRIGUEZ.—El Honorable señor Luengo ha concedido interrupciones que deben ser imputadas al tiempo de quienes han hecho uso de ellas.

El señor BULNES SANFUENTES.—¿De cuánto tiempo hará uso el Honorable señor Luengo?

El señor REYES (Presidente).—No sabría decirlo.

El señor LUENGO.—Hago presente que las interrupciones del señor Ministro y de los demás señores Senadores corren por cuenta de ellos, tal como se hizo ayer.

El señor BULNES SANFUENTES.—En esta sesión correspondía intervenir, en primer lugar, a los Comités Liberal y Conservador. Acepté alterar el orden sobre la base de que el Honorable señor Luengo ocuparía 34 minutos, de manera que desearía saber cuánto tiempo piensa ocupar.

El señor LUENGO.—Procuraré terminar cuanto antes y agradezco mucho la gentileza del Honorable señor Bulnes Sanfuentes de haberme cedido el primer lugar en esta oportunidad. Sin embargo, debo hacer presente que por disponer cada Senador de 34 minutos y contar el Partido Democrático Nacional con dos Senadores, como Comité, me correspondería usar de mayor tiempo; pero creo que ocuparé a lo sumo 40 minutos, a fin de permitir que el Honorable señor Bulnes Sanfuentes intervenga en esta mañana.

El señor BULNES SANFUENTES.—Lo único que pido es que no me obliguen a interrumpir mi discurso en el caso de que no terminara al finalizar esta sesión.

El señor CORBALAN (don Salomón).—En ese caso, prorrogamos la hora.

El señor LUENGO.—Como dije, estimo innecesario continuar proporcionando datos, porque ellos han sido dados con bastante precisión en esta sala por otros Senadores dotados de mejores conocimientos técnicos que yo. Por esa razón, he tratado de refundir lo más posible mis observaciones.

Deseo referirme a los retornos. En estos convenios no se ha tocado en absoluto el sistema de retornos vigente para las grandes compañías.

Nosotros hemos hecho presente la necesidad de mejorar este sistema en beneficio de nuestra patria. A este respecto, deseo

recordar las palabras de un ex Senador, miembro de mi partido, gran líder obrero, quien tuvo la virtud de ser uno de los hombres más señeros en el Parlamento chileno. Me refiero a don Juan Pradenas Muñoz, quien en 1932, cuando se discutía la ley sobre control de cambios internacionales, en una época en que no existían los retornos, ya estaba solicitando en el Congreso el establecimiento de tal sistema. En efecto, en la sesión 119ª extraordinaria, de la Cámara de Diputados, celebrada el 2 de abril de 1932, el señor Pradenas expresó lo siguiente:

“Se defiende solamente, señor Presidente, los derechos individuales, olvidándose de los derechos de la colectividad.

“Cuando hablábamos, señor Presidente, de obligar a las compañías extranjeras exportadoras de nuestros productos para que hicieran retornar al país el 70 por ciento del valor de las letras en oro se nos dijo: *“son compañías extranjeras, hay que respetarlas.*

“Y esta afirmación partida del propio señor Ministro de Hacienda, demuestra en forma admirable el concepto que tenemos de nuestra independencia como una nacionalidad joven, y el criterio con que afrontamos la solución de nuestros problemas económicos.

“¿Cómo es posible que por no tocar, por no molestar a las compañías extranjeras: a la Braden Copper, a la Anaconda, a la Cosach, no podamos imponerles una obligación, aunque sea por un tiempo limitado, por una ley de emergencia, para que entreguen al país, en oro, parte de lo que han percibido por nuestros productos?

“Sin embargo, según el criterio del Gobierno y de la mayoría de esta Cámara, no podemos obligarlas a hacer reintegrar al país el 70 por ciento del valor de nuestros productos.”

Es decir, un porcentaje mucho más satisfactorio de lo que hoy se retorna al país. Ya en 1932, el Diputado señor Pradenas Muñoz pedía el establecimiento de un 70%

de retorno, es decir, un porcentaje mucho más alto de lo que hoy retornan al país esas compañías.

Estimo que, en estas condiciones, el Senado no puede dar su aprobación a los convenios, porque ellos generalizan el control de las compañías cupreras sobre nuestra riqueza básica nacional; porque ellos causarán una disminución porcentual del ingreso por tonelada; porque mantienen el sistema de privilegios y exenciones tributarias, aparte no innovar en materia de retorno de divisas; porque marginan al Estado chileno de la comercialización del cobre; porque no se dispone la refinación en Chile del cobre correspondiente a posibles aumentos de producción; porque se producen inversiones con cargo al Estado, lo cual beneficia también a esas compañías, y porque, en definitiva, la asociación del Estado de Chile con compañías particulares extranjeras causa un desmedro de nuestra soberanía nacional, lo cual tiene para nosotros también mucha importancia.

Proyecciones políticas de los convenios del cobre.

Hasta hoy día las compañías inversionistas extranjeras, especialmente las del cobre, han intervenido en política de manera indirecta, es decir, por intermedio de sus directores chilenos, en los directorios de las diferentes compañías, como también por medio de los innumerables abogados, técnicos y especialistas al servicio de esas empresas. Por lo general muchos de ellos han sido destacados militantes de los partidos tradicionales y de centro-derecha.

Los convenios, al ser aplicados, traerían un factor nuevo al destino de la democracia chilena, pues al Gobierno recién iniciado corresponde, según sus pensadores políticos, al primer Gobierno democratacristiano de la era democratacristiana. De tal manera, el poderío financiero y político de las grandes compañías del cobre se hallaría no sólo atado en su des-

tino al Gobierno de Chile, sino, más en profundidad, al destino político de la Democracia Cristiana como partido de Gobierno, con todas las consecuencias y proyecciones que significa la presencia del imperio financiero de Wall Street en una sagrada alianza por el mantenimiento del poder político en Chile, por vía directa, en una sociedad política y democrática. ¿Han pensado los Honorables Senadores el poder que tendrían la Kennecott, la Braden Copper, la Anaconda y otras compañías en el juego democrático de las próximas elecciones parlamentarias y presidenciales?

Ejemplo clásico de las consecuencias políticas de este tipo de asociación la tenemos en la ex República soberana de Puerto Rico, hoy estado libre asociado. El ex Senador Eduardo Frei conoce, tan bien como nosotros, lo que es hoy día el estado libre asociado de Puerto Rico, donde la libertad comienza bajo la consigna de "Beba Coca-Cola y nútrase con la United Fruit Company".

El ex Senador Frei también conoce personalmente al ex gobernador de Puerto Rico señor Muñoz Marín, padre espiritual del estado libre asociado de Puerto Rico, carcelero a perpetuidad de Juan Albizú Campos y creador, junto con las compañías norteamericanas, de las empresas libres asociadas.

En Puerto Rico todo es libre y asociado; pero, para indignidad de Latinoamérica y el mundo, la ex República de Puerto Rico es hoy una subcolonia, con ciudadanos de segunda categoría, donde para doctorarse, sus Universidades mandan a sus mejores alumnos a la metrópoli, pues ellos no pueden conceder títulos. Asimismo, cualquier ciudadano que desee ir a la metrópoli, es decir, al territorio continental americano, tiene que pedir una visa especial que da el rango de ciudadano de segunda categoría en Estados Unidos.

En Puerto Rico para ser autoridad y gobernador de la isla es previo obtener el visto bueno de las compañías inversionis-

tas norteamericanas, como también ser demócrata, cuyo último visto bueno lo entrega el FBI.

Chile es un país con sólida soberanía política y alto concepto de la democracia y la soberanía nacional. Por lo tanto, jamás podrá aceptar este tipo de asociación político-económica, pues sería legalizar la intervención foránea en la vida política nacional y destruir el fundamento mismo de nuestra democracia.

Nacionalización del cobre.

Nosotros, señor Presidente, los que militamos en la Izquierda de Chile, en la campaña presidencial recién pasada planteamos con claridad nuestros puntos de vista en lo que dice relación a nuestras riquezas del cobre. Dijimos:

"La explotación de las principales materias primas chilenas, como el cobre, el salitre y el hierro, está en manos de capitales norteamericanos vinculados a los grandes monopolios internacionales. Estas empresas explotan dichas materias primas y las venden a los precios y en los mercados que convienen a sus intereses; pagan cada vez menos impuestos; exigen más y más ventajas para sus inversiones, burlan las leyes sociales chilenas; succionan a la economía nacional gran parte del valor de estas exportaciones al no retornar la totalidad de las divisas, e impiden el desarrollo independiente del país, al mantener amarrada nuestra economía exclusivamente a los intereses del imperialismo y a los mercados capitalistas.

"Como resultado de todo esto, las compañías norteamericanas del cobre, que sólo hicieron una inversión inicial de 3,5 millones de dólares, han dejado de retornar más de 3.000 millones de dólares desde que operan en el país. Al mismo tiempo, el hecho de que el comercio exterior chileno esté controlado por los países capitalistas, principalmente por los Estados Unidos de Norteamérica, le ha significado al país una

pérdida estimada en más de 9.000 millones de dólares en los últimos 30 años que van corridos desde 1931 en adelante, como consecuencia del deterioro de la relación de precios que existe entre lo que vendemos y compramos como nación. Además, sólo en el decenio de 1950-1959 nuestro país remesó al exterior 1.554 millones de dólares por concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos y créditos extranjeros.

“El control sobre los principales centros de producción, la arbitraria fijación de precios y las onerosas condiciones en que se otorgan los empréstitos y créditos, les permiten a los monopolios internacionales llevarse de Chile año tras año muchos millones de dólares. Estos inmensos recursos que se generan en Chile y son remesados al exterior, deben rescatarse para ser invertidos en el país en obras de desarrollo que permitan en corto plazo superar el atraso y lograr el bienestar de todos los chilenos.”

Lo que termino de leer, señor Presidente, parecieran ser las lógicas y necesarias conclusiones de los estudios, exámenes, debates y reuniones realizados, desde hace alrededor de un mes, en las Comisiones unidas de Hacienda y Minería y en la sala de esta Corporación y del análisis que estoy haciendo en esta intervención sobre los convenios concertados por el Gobierno actual, a fines de 1964, con las empresas de la gran minería del cobre y que se enviaron, a principios de 1965, al Congreso Nacional.

Pero no se trata de eso. Este texto, —porque es una reproducción tectual— corresponde al párrafo primero, titulado “*Nacionalizar el Cobre, el Salitre y el Hierro*”, del programa de la candidatura presidencial del Honorable Senador señor Allende, aprobado por la Convención Nacional de Programa, cuyos trabajos presidió un miembro de mi colectividad política.

Y este párrafo finaliza con las siguientes afirmaciones:

“El Gobierno Popular nacionalizará

progresivamente las empresas extranjeras del cobre, del salitre y del hierro. Al mismo tiempo, procederá a la defensa del uranio y demás materias primas nacionales y al robustecimiento de la Empresa Nacional de Petróleo, que ha estado bajo la permanente amenaza de ser entregada al capital foráneo, y que constituye un ejemplo de la capacidad creadora de los chilenos para llevar adelante obras de gran envergadura nacional”.

Lo expresado sobre los convenios hasta este instante en el Congreso Nacional y en diversas tribunas públicas, coincide con lo dicho anteriormente y ha puesto en inobjetable evidencia el hecho de que la actividad de las empresas norteamericanas que controlan la gran minería del cobre ha sido perjudicial para el interés chileno y constituye factor negativo para el desarrollo nacional y amenaza cada vez mayor para nuestra soberanía.

El examen de los convenios propuestos por el Gobierno confirma que las empresas cupreras norteamericanas están presionando con el objeto de imponer mecanismos más eficaces para asegurar y ampliar su dominio sobre tan fundamental riqueza chilena, alejando, a la vez, toda posibilidad de su rescate.

Como tales son los designios de las compañías, aceptados por el Gobierno, sin aprensión ni análisis, la proposición es rígida, los términos son estrictos y asumen el carácter de ultimátum al país.

De tal manera, los intereses de Chile y los de las compañías cupreras están situados en planos de absoluta incompatibilidad. Y en esta emergencia, nuestro deber patriótico nos señala rechazar los convenios.

La inexplicable intransigencia del Gobierno para no acoger las ideas que los habrían mejorado, creó la alternativa; pero para nosotros el proceso no termina con este rechazo: continuaremos luchando por que se formule y aplique una política nacional, en materia cuprera y de otras riquezas básicas, que las recupere para la

nación. Sabemos que esa política no la aplaudirán las compañías extranjeras ni podrán aplicarlas jamás los Gobiernos débiles y comprometidos.

Empero, para nosotros, son medidas racionales, necesarias y prácticas, fundadas en la experiencia nacional e internacional. Estas medidas se comprenden en el concepto de *nacionalización* de nuestras riquezas naturales, entendida como la voluntad del país de ejercer su soberana potestad sobre sus bienes para ponerlos al servicio de sus habitantes.

No es, señor Presidente, porque nos interese subrayar una mera coincidencia ni porque estemos resucitando textos para fortalecer una argumentación, que hemos traído a este debate el título sobre Nacionalizaciones del Programa Presidencial del FRAP. No. Queremos que el país sepa que somos consecuentes en nuestras acciones con lo que afirmamos antes y que cuando lo sostuvimos, tras la reflexión y el estudio, estábamos persuadidos de la justicia de nuestro pensamiento.

Lo que dijimos en esos párrafos, hace tres años, está vigente en todas sus partes. Y el examen de los convenios y de la política cuprera que se pretende imponer, deja expuesta con extraordinarios relieves su indestructible verdad y su clarividencia.

Entonces dijimos, también, que negar la nacionalización del cobre importaría rechazar toda una estrategia del desarrollo del país, basada en los principios de la independencia económica y de la liquidación de las estructuras tradicionales.

Y lo decíamos en un país en el cual su Estado logró superar las confabulaciones foráneas para apoderarse de su petróleo y levantó con él una próspera industria nacionalizada que lo autoabastece; un Estado que tuvo técnicos y aptitudes financieras para fabricar su acero; que dirige con resultados satisfactorios sus comunicaciones ferroviarias, marítimas y aéreas y que

ha demostrado su capacidad en otras empresas de gran aliento.

Ello sucede en un Estado en el que sus hombres y grupos más representativos concurren en afirmar que es conveniente para el interés chileno nacionalizar las empresas de la gran minería del cobre.

Pero ahora, con la proposición de los convenios que estamos objetando, vemos a Chile en el grave peligro de perder el camino hecho; de utilizar aquella valiosa experiencia nacional para la necesaria acción de rescate de nuestras riquezas básicas. La asociación del Estado con empresas particulares extranjeras significa la renuncia por parte de Chile al derecho de ejercer soberanamente su potestad sobre parte de sus bienes, o sea, a disponer de ellos o legislar sobre ellos como le plazca.

En efecto, las compañías proponentes saben —pero, ¡hecho inverosímil!, lo ignoran el Gobierno y sus “sabios” negociadores señores Radomiro Tomic, Raúl Sáez y Javier Lagarrigue— que los pueblos tienen un derecho inalienable a la reivindicación de sus riquezas básicas, pero que lo pierden si hacen voluntaria y expresa renuncia de él. Por ello, las compañías buscan la protección de asociarse con el Estado de Chile, porque de otro modo no podrían evitar que éste decida, en algún momento, sobre sus recursos naturales, en este caso, las explotaciones cupreras, como lo estime más conveniente al interés nacional.

La verdad es que, en el mundo actual y desde mediados del siglo anterior, es de frecuente ocurrencia que los Estados decidan la expropiación de determinados bienes en manos de particulares, por exigirlo el interés nacional. Lo han hecho los Estados Unidos, durante la primera Guerra Mundial y en 1933, con motivo de la planificación del Valle del Río Tennessee; Inglaterra, durante el Gobierno laborista de Clement Attlee, en 1945-50, nacionalizó el Banco de Inglaterra, los complejos industriales del hierro y el carbón, el acero, la

energía eléctrica, etcétera; Francia nacionalizó sus más importantes industrias básicas, a partir desde 1945; México nacionalizó el petróleo en poder de los norteamericanos; Egipto nacionalizó el Canal de Suez y lo explotó con brillo y provecho, y Cuba, que nacionalizó pertenencias industriales y agrícolas de norteamericanos, obtuvo de la Corte Suprema de los Estados Unidos fallo favorable que le confirmó en su derecho a disponer de sus riquezas para el beneficio de la nación.

Sobre esta materia están en uso y en vigencia normas internacionales de real peso jurídico. En América, tenemos la carta de Bogotá, que en su artículo 15 establece que ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro; tampoco a ninguna forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

También, en la Conferencia de Expertos Gubernamentales de la América Latina, reunidos en Brasilia, en enero de 1964, se adoptó un trascendental acuerdo sobre este asunto de tanta actualidad. Dice así:

“Los países desarrollados deberán abstenerse de adoptar medidas que directa o indirectamente constituyan obstáculos o tengan el carácter de represalias contra medidas adoptadas por los Gobiernos de los

países en desarrollo, en razón de sus necesidades de mejoramiento económico y social, cuando dichas medidas se destinen a regular los regímenes de explotación, elaboración y comercialización de sus recursos naturales, incluyendo aquellas que se refieren a las modificaciones en el régimen de propiedad”.

Pero existe, señor Presidente, una norma perentoria del más alto organismo internacional: la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en su sesión del 14 de diciembre de 1962. Es muy breve. Declara en alguna de sus partes substantivas:

“El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

“La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades...”

El señor REYES (Presidente).—Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 11.45.*

*Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción.*

A N E X O S.**ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA ORDINARIA**

SESION 37ª, EN 26 DE AGOSTO DE 1965.

Especial.

Parte Pública.

(De 11 a 13 horas)

Presidencia del señor Reyes (don Tomás).

Asisten los Senadores señores Aguirre, Ahumada, Altamirano, Ampuero, Aylwin, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Ferrando, Foncea, Fuentealba, García, Gómez, Gumucio, Juliet, Maurás, Noemi, Palma, Sepúlveda, Tarud, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTAS.

Se da por aprobada el acta de la sesión 35ª, ordinaria, en 24 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 36ª, ordinaria, de fecha de ayer, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA.

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios.

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros, comunica que ha tenido a bien aprobar, en primer trámite constitucional, las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que autoriza al Presidente de la República para aportar a la Municipalidad de San Clemente la cantidad que indica, con motivo del centenario de la comuna.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2.—El que establece normas sobre cierre obligatorio de las farmacias los días domingo y festivos.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

3.—El que autoriza la expropiación de terrenos en San Fernando, que pasarán a formar parte de aquéllos denominados Termas “Vegas del Flaco”.

—*Pasa a la Comisión de Salud Pública.*

Con los tres últimos, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que se señalan:

1.—El que modifica la ley N° 14.887, que autorizó a la Municipalidad de Osorno para contratar empréstitos.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 del Reglamento.*

2.—El que faculta a las Municipalidades para eximir de impuestos a los propietarios de los inmuebles edificados que se señala, y

3.—El que establece que la Corporación de la Vivienda y el Ministerio del Interior deberán vender a sus actuales ocupantes los inmuebles construidos en las comunas de Curanilahue, Arauco, Lebu y Cañete, con ocasión de los sismos del año 1960.

—*Pasan a la Comisión de Obras Públicas.*

Mociones.

Una de la Honorable Senadora señora Campusano, con la que inicia un proyecto de ley que pone término al uso gratuito de los terrenos expropiados con motivo de la construcción del Embalse “La Paloma”, en Ovalle.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Una del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a don Jorge Astaburuaga Lyon.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

ORDEN DEL DIA.

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 15.467, que otorga la calidad de empleados particulares a los torneros, matriceros y fresadores.

La Comisión recomienda aprobar la iniciativa del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°—Declárase que para los efectos dispuestos en la ley N° 15.467, se entenderá:

a) Por torneros y fresadores los dependientes que habitualmente operan las máquinas herramientas llamadas tornos y fresadoras, sean automáticos o no; que tienen a su cargo el mantenimiento, preparación o selección de las mismas, y que ejecutan los trabajos según diseño, muestra o indicaciones que se les da (interpretación de diseños, montaje, etc.), y

b) Por matriceros los dependientes que ejecutan habitualmente labores de precisión destinadas a confeccionar, reparar y ajustar matrices, mediante el empleo por el mismo dependiente de herramientas, máquinas o máquinas herramientas, y según el diseño, el modelo o la muestra que se les entrega. Estos dependientes serán considerados como matriceros aun cuando reciban instrucciones generales de un jefe técnico que les encargue los trabajos y les entregue los diseños.”

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º—Declárase que la norma de la ley Nº 15.467 se refiere a las siguientes personas:

a) A las que a su fecha de vigencia se encontraban desempeñando de hecho las funciones de matriceros, torneros o fresadores definidas en el artículo anterior;

b) A las que comprueben haber trabajado en los oficios indicados en el artículo 1º por un término no inferior a cinco años, y

c) A las que tuvieren el título correspondiente otorgado por escuelas industriales, la Universidad Técnica del Estado u otra reconocida por el Estado.”

Artículo 3º

En su inciso primero, que pasa a ser único, reemplazar el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “sin perjuicio de los aumentos legales o convencionales que les correspondieren en el futuro.”.

El inciso segundo pasa a ser artículo 4º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4º—Interprétase la ley Nº 15.467 en el sentido de que su aplicación no ha podido significar, en modo alguno, disminución de las remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales que gozaban los matriceros, torneros o fresadores a la fecha de su dictación.”

En seguida, agregar el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5º—Declárase que los huincheros que trabajan en faenas mineras manejando aparatos electromecánicos tienen, para todos los efectos legales, la calidad jurídica de empleados particulares.

A estos dependientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.”

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobado el proyecto en general.

De conformidad al artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que se da también por aprobado en particular.

Terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado, es del siguiente tenor:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Declárase que para los efectos dispuestos en la ley N° 15.467, se entenderá:

a) Por torneros y fresadores los dependientes que habitualmente operan las máquinas herramientas llamadas tornos y fresadoras, sean automáticas o no; que tienen a su cargo el mantenimiento, preparación o selección de las mismas, y que ejecutan los trabajos según diseño, muestra o indicaciones que se les da (interpretación de diseños, montaje, etc.), y

b) Por matriceros los dependientes que ejecutan habitualmente labores de precisión destinadas a confeccionar, reparar y ajustar matrices, mediante el empleo por el mismo dependiente de herramientas, máquinas o máquinas herramientas, y según el diseño, el modelo o la muestra que se les entrega. Estos dependientes serán considerados como matriceros aun cuando reciban instrucciones generales de un jefe técnico que les encargue los trabajos y les entregue los diseños.”

“Artículo 2º—Declárase que la norma de la ley N° 15.467 se refiere a las siguientes personas:

a) A las que a su fecha de vigencia se encontraban desempeñando de hecho las funciones de matriceros, torneros o fresadores definidas en el artículo anterior;

b) A las que comprueben haber trabajado en los oficios indicados en el artículo 1º por un término no inferior a cinco años, y

c) A las que tuvieren el título correspondiente otorgado por escuelas industriales, la Universidad Técnica del Estado u otra reconocida por el Estado.”

Artículo 3º—Establécese un sueldo base mínimo de dos vitales mensuales escala a) del departamento de Santiago para los que se desempeñan como matriceros, fresadores o torneros, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, en las industrias, empresas, establecimientos o faenas privadas y municipales, sin perjuicio de los aumentos legales o convencionales que les correspondieren en el futuro.

“Artículo 4º—Interprétase la ley N° 15.467 en el sentido de que su aplicación no ha podido significar, en modo alguno, disminución de las remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales que gozaban los matriceros, torneros o fresadores a la fecha de su dictación.”

“Artículo 5º—Declárase que los huincheros que trabajan en faenas mineras manejando aparatos electromecánicos tienen, para todos los efectos legales, la calidad jurídica de empleados particulares.

A estos dependientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.”

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para el desempeño de las labores de los Marineros Auxiliares de Bahía.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobado en general.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente expresa que el proyecto se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto. Su texto aprobado dice:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—El trabajo correspondiente a los tripulantes de las naves determinado por la letra D) del Nº 1 del Decreto Supremo Nº 354, de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional, de 23 de abril de 1963, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de mayo de 1963, regido por las actas de avenimiento suscritas o que se suscribieren o por los convenios colectivos celebrados o que se celebren entre el gremio o sindicatos de marineros auxiliares de bahía con la Cámara Marítima de Chile, o el organismo que tuvieren en su representación los armadores, debe ser realizado total y exclusivamente por el personal de marineros auxiliares de bahía, cuando se trate de faenas en naves extranjeras y éstas recalén en puertos chilenos.

Para ello, los Capitanes de Naves, o los respectivos Agentes de Naves o Embarcadores, deberán solicitar este personal, a los Sindicatos o Gremios de Marineros Auxiliares de Bahía de cada puerto del litoral chileno.

Este trabajo deberá ser pagado en conformidad a las tarifas y condiciones estipuladas en los convenios suscritos o que se suscriban en el futuro entre cada gremio o sindicatos de marineros auxiliares de bahía que existan en los puertos del litoral chileno con la Cámara Marítima de Chile o el organismo que represente a los armadores.

Artículo 2º—Autorízase la constitución de los sindicatos profesionales de marineros de Bahía cuyas labores específicas están señaladas en el artículo 1º de esta ley.”

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para erigir un monumento a don José Francisco Vergara.

La Comisión propone aprobar esta iniciativa en los mismos términos en que viene formulada en el oficio de la H. Cámara.

En discusión general y particular, a la vez, el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Viña del Mar para que erija un monumento al fundador de esa ciudad don José Francisco Vergara, el que estará ubicado en la plaza que lleva su nombre.

El monumento a que se refiere el inciso anterior será costeadado por erogación popular. La Municipalidad de Viña del Mar completará, si es necesario, los fondos que demande la ejecución de la obra.”

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el artículo 86 del Código del Trabajo, sobre despido colectivo y paralización de faenas.

La Comisión recomienda el rechazo total de este proyecto.

En discusión, esta proposición del informe, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Terminada la discusión.

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la composición del Consejo de la Sección Tripulantes y Obreros Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto del epígrafe, con la sola modificación de sustituir las palabras “un representante de los jubilados” por “dos representantes de los jubilados”.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, resulta aprobada por 10 votos por la afirmativa, 8 por la negativa, 1 abstención y 3 pareos que corresponden a los señores Altamirano, Fuentealba y Aylwin.

Funda su voto el señor Contreras Tapia.

Terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado dice:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Reemplázase la letra d) del artículo 3º de la ley N° 10.662, modificada por la ley N° 11.772 y por el Decreto con Fuerza de Ley N° 38, de 14 de diciembre de 1959, por la siguiente: Tres repre-

sentantes de los imponentes activos; dos por los obreros marítimos, uno por los tripulantes de naves y dos representantes de los jubilados de la Sección todos elegidos en votación secreta y directa en la forma que determine el Reglamento.”

*Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de
Diputados que modifica el Código del Trabajo en lo re-
lativo al funcionamiento de las salas cunas.*

La Comisión recomienda aprobar la iniciativa del rubro con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Sustituir el encabezamiento de la letra b), por el siguiente: “b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 315:”.

En el inciso que intercala la letra b), agregar después de la palabra “obreras” las siguientes: “y empleadas”.

Reemplazar la letra c), por la siguiente:

“c) Sustitúyense en el artículo 320 las palabras “uno a cinco sueldos vitales de Santiago”, por “de un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, a cinco sueldos vitales anuales de dicho departamento.”.”

En discusión general y particular, a la vez, esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 315 la expresión “un año” por “dos años”;

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 315: “La Dirección del Trabajo podrá ordenar el establecimiento de salas cunas aún en aquellas industrias que ocupen menos de veinte obreras y empleadas, si las circunstancias existentes en la respectiva industria así lo aconsejaren.”

“c) Sustitúyense en el artículo 320 las palabras “uno a cinco sueldos vitales de Santiago”, por “de un sueldo vital mensual del departamento de Santiago a cinco sueldos vitales anuales de dicho departamento.”.”

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre condonación de deudas a los beneficiarios de las obras ejecutadas por la Dirección de Obras Públicas, en Rapel.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto del epígrafe en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada en general.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que se da ella también por aprobada en particular.

Queda terminada la discusión de este proyecto. Su texto aprobado dice:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Decláranse condonadas las deudas contraídas, en conformidad al artículo 11 de la ley N° 9.662 y sus modificaciones posteriores, por los beneficiarios de las obras de regadío ejecutadas por la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas en Rapel, Licancheu, comuna de Navidad y a los beneficiarios del tranque Tutuvén construido en la comuna de Cauquenes, provincia de Maule.

Las sumas que hubieren sido pagadas por los beneficiarios, les serán devueltas por la Dirección de Riego dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo 2º.—Modifícase el artículo 14 de la ley N° 15.709 en el sentido de cambiar el punto del inciso final por coma, agregando: “salvo que se hubieren desistido del reclamo o hubiere sido declarada abandonada de la instancia.”

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, sobre recursos para la ejecución de obras de agua potable en Chañaral.

La Comisión recomienda aprobar la proposición del epígrafe, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que se da también por aprobada en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto. Su texto aprobado dice:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—La Corporación de Fomento de la Producción, con cargo a los fondos que otorga la ley N° 11.828 a la provincia de Atacama, destinará anualmente la suma necesaria para realizar en el plazo de cinco años las obras de instalación de agua potable en Chañaral, desde el punto denominado Juncalito.

Los fondos a que se refiere el inciso anterior se depositarán en moneda nacional en una cuenta que se abrirá en el Banco del Estado de Chile y sobre la cual podrá girar solamente el Ministro de Obras Públicas.

Artículo 2º—Autorízase a la Dirección de Obras Públicas para realizar esta obra por administración, contratar el personal necesario y hacer las adquisiciones indispensables en forma directa.

Los trabajos se ejecutarán en el plazo de cinco años por conducto de la Dirección de Obras Públicas.”

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en la moción del señor Maurás, sobre fondos para la pavimentación de la localidad de Pica, en el departamento de Iquique.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—El producto resultante del remate o remates de los bienes muebles e inmuebles que constituyen la herencia yacente de doña Filomena Palacios, ex vecina del pueblo de Pica, se aplicará a los gastos de pavimentación urbana de esa localidad del departamento de Iquique, correspondiéndole la ejecución de esta obra a la Dirección de Pavimentación Urbana del Ministerio de Obras Públicas.”

En discusión general y particular, a la vez, esta proposición de ley, usa de la palabra el señor Maurás.

Cerrado el debate y concluida la votación, tácitamente se da por aprobada.

Terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es del tenor transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el artículo 591 del Código del Trabajo.

La Comisión propone reemplazar el artículo único del proyecto del rubro, por el siguiente:

“Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

- a) En el N° 1 del artículo 376, sustituir “veintiún” por “dieciocho”;
- b) En el N° 2 del artículo 444, reemplazar “veintiún” por “dieciocho”;
- c) En el inciso cuarto del artículo 471, sustituir “veintiún” por “dieciocho”, y
- d) En el artículo 591, reemplazar “veintiún” por “dieciocho”, y el punto final por una coma (,) y agregar la siguiente frase final: “a lo menos, salvo en las de la construcción en las que dicho plazo máximo será de tres meses.”

Se da cuenta de que el señor Contreras Tapia ha formulado indicación para reemplazar las letras a) y b) del artículo único, por las siguientes:

“a) Sustitúyese el artículo 376 por el siguiente:

“Artículo 376.—Los sindicatos, de cualquiera naturaleza que sean, serán dirigidos por un directorio compuesto por cinco personas que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos 18 años de edad;
- b) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros cuyos cónyuges sean chilenos y los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, no tomándose en cuenta para estos efectos las ausencias accidentales;
- c) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.”

“b) Sustitúyese el artículo 444 por el siguiente:

“Artículo 444.—Los Directores deberán reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 376.”

En discusión general y particular, a la vez, las proposiciones contenidas en el informe y en la indicación a que se ha hecho referencia, usa de la palabra el señor Contreras Tapia.

Cerrado el debate, se someten ambas a votación, y tácitamente se dan por aprobadas.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado, es el transcrito anteriormente, con las enmiendas contenidas en la indicación aprobada.

A continuación, se constituye la Sala en sesión secreta, con el objeto de considerar los informes de la Comisión de Asuntos de Gracia que figuran en el último lugar de la tabla de la presente sesión.

De esta parte de la sesión, se deja constancia en acta por separado.

Por no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 38ª, EN 31 DE AGOSTO DE 1965.

Ordinaria.

Presidencia de los señores Reyes (don Tomás) y García (don José).

Asisten los Senadores señores: Aguirre, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Altamirano, Allende, Ampuero, Aylwin, Bulnes, Castro, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Curti, Chadwick, Durán, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gormaz, Gumucio, Ibáñez, Jaramillo, Juliet, Luengo, Maurás, Miranda, Musalem, Noemi, Palma, Prado, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

No hay aprobación de actas.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje.

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el que convoca al Congreso Nacional a legislatura extraordinaria a contar del 19 de septiembre del año en curso, a fin de que pueda ocuparse de los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza al Presidente de la República para fijar las disposiciones por las que se regirá el Departamento del Cobre, establecer un Estatuto de Inversiones Mineras y dictar normas sobre Sociedades Mineras Mixtas, y

2) El que concede facultades especiales al Presidente de la República para dictar normas con fuerza legal sobre materias Administrativas, Económicas y Sociales.

—*Se manda archivarlo.*

Oficios.

Diecisiete de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea una plaza de Cónsul Particular, para ser servida por el señor Benjamín Subercaseaux Zañartu, y

2) El que aclara los términos de la ley N° 9.415, que otorgó amnistía a don Carlos Soto Morales.

—*Se manda comunicarlos a S. E. el Presidente de la República.*

Con los dos que siguen, comunica que ha tenido a bien insistir en la aprobación de los proyectos de ley que se indican:

1) El que exime del pago de impuestos que afecten a la publicación y circulación de la Revista que edita el Colegio de Contadores de Chile, y

2) El que modifica la ley N° 10.662, que creó la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

—*Quedan para tabla.*

Con los tres siguientes, comunica que ha acordado designar a los Honorables Diputados que se señalan para que, en representación de esa H. Cámara, integren las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados que a continuación se mencionan, respectivamente:

1) A los Honorables Diputados señores Alfonso Ansieta, César Raúl Fuentes, Luis Martín Mardones, Orlando Millas y Alberto Naudon, en la Comisión Mixta encargada de resolver las dificultades derivadas de las insistencias producidas en la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 7.758, que creó el Colegio de Ingenieros Agrónomos;

2) A los Honorables Diputados señores Juan Acevedo, Samuel Fuentes, Víctor González, Constantino Suárez y Renato Valenzuela, en la Comisión Mixta encargada de conocer los problemas constitucionales derivados de la tramitación de iniciativas legales que conceden pensiones de gracia, y

3) A los Honorables Diputados señores Andrés Aylwin, Fernando Cancino, Alberto Naudon, Ramón Silva y Vicente Sota, en la Comisión Mixta encargada de estudiar un procedimiento para evitar que los proyectos de leyes de Presupuestos de la Nación incluyan materias que contravengan lo dispuesto en el N° 4° del artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

—*Se manda agregarlos a sus antecedentes.*

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que dispone que el Servicio Nacional de Salud venderá a sus actuales ocupantes las viviendas que forman las Poblaciones Colonia "El Peral" y "El Salto", ubicadas en el camino al Cajón del Maipo y en La Serena, respectivamente.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Con los seis siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los proyectos de ley que se mencionan:

1) El que amplía hasta el 30 de diciembre de 1965 el plazo de inmovilidad de empleados y obreros;

2) El que autoriza al Servicio Nacional de Salud para transferir al Ministerio de Educación Pública un predio ubicado en Curanilahue;

3) El que modifica la ley N° 9.588, sobre Registro Nacional de Viajantes;

4) El que modifica el artículo 162 del Código del Trabajo, con el objeto de hacer extensivas a las empleadas particulares las facilidades necesarias para amamantar a sus hijos durante las horas de trabajo;

5) El que libera del pago del impuesto de herencia a los bienes legados al Club Social de la Asociación Provincial de Jubilados, Pensionados y Montepíos de Valparaíso, y

6) El que aumenta el precio de las entradas al Hipódromo y al Casino de la ciudad de Arica.

Con el siguiente, comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto de ley que dispone que las Instituciones de Previsión y el Servicio de Seguro Social otorgarán un préstamo a sus imponentes que trabajen en la provincia de O'Higgins.

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien aprobar la proposición del Senado en orden a enviar al archivo los proyectos de ley que se señalan:

1) El que fija el límite Poniente de la comuna-subdelegación de Lauco;

2) El que establece un impuesto a las ventas de la CAP para un plan de obras públicas en Talcahuano;

3) El que declara que corresponde el examen de salud del personal exclusivamente a las Comisiones Médicas de Carabineros;

4) El que autoriza a la Municipalidad de Valparaíso para vender a la Junta de Vecinos del Cerro Mesilla un bien raíz;

5) El que fija el límite entre los departamentos de Caupolicán y San Vicente;

6) El que destina fondos provenientes del impuesto al cobre, para los Cuerpos de Bomberos de la provincia de O'Higgins y la construcción de nuevos Estadios;

7) El que aumenta el monto de los quinquenios de que gozan los empleados municipales;

8) El que autoriza la erección de un monumento a Simón Bolívar en Antofagasta;

9) El que modifica la ley N° 8.095, que destinó recursos para ayudar a los damnificados por la catástrofe de Sewell;

10) El que autoriza al Presidente de la República para entregar a la Municipalidad de Osorno el 25% de los fondos provenientes de la venta de estampillas conmemorativas del Cuarto Centenario de esa ciudad;

11) El que autoriza la erección de un monumento en Santiago a los aviadores militares y civiles muertos en actos de servicio;

12) El que autoriza a la Municipalidad de San Pedro para contratar empréstitos;

13) El que establece descuentos a los jubilados que se reincorporen a la Administración Pública y reemplaza la escala establecida en el artículo 56 del D.F.L. N° 256;

14) El que establece la instalación de Junta Inscriptora en la comuna de El Quisco;

15) El que autoriza a la Municipalidad de Rauco para contratar empréstitos;

16) El que autoriza a la Municipalidad de Navidad para contratar empréstitos;

17) El que declara día oficial del gremio de Hoteleros y ramos similares;

18) El que autoriza a la Municipalidad de Talca para contratar empréstitos;

19) El que modifica la ley N° 9.071, sobre desahucio para el personal de Carabineros de Chile;

20) El que condona deudas al personal de las Municipalidades del país;

21) El que condona remuneraciones percibidas indebidamente por empleados de la Municipalidad de San Clemente;

22) El que autoriza la contratación de empréstitos a la Municipalidad de Chañaral, y

23) El que autoriza a la Municipalidad de Catemu para contratar empréstitos.

—*Se manda archivarlos.*

Diecisiete de los señores Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Educación Pública; de Justicia; de Defensa Nacional; de Trabajo y Previsión Social; de Minería, y de Salud Pública; y del señor Contralor General de la República, con los cuales dan respuesta a peticiones formuladas por los Honorables Senadores señores Ahumada, Allende, Aylwin, Campusano, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Gormaz, Jaramillo, Pablo, Sepúlveda y Teitelboim.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Curepto para contratar empréstitos.

Tres de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que denomina "Alejandro Pérez Urbano" a la calle Balmaceda, del pueblo de Trupán, comuna de Tucapel.

2) El que autoriza a la Municipalidad de Rancagua para formar una sociedad destinada a construir un Hotel de Turismo y una Casa Consistorial, y

3) Proyecto de ley, iniciado en moción del ex Senador señor Correa, que autoriza al Presidente de la República para transferir una faja de terreno a la Municipalidad de Villa Alegre, destinada a la prolongación de la calle Abate Molina.

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en dos Mensajes de S. E. el Presidente de la República en que solicita el acuerdo del Senado para designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante los Gobiernos que se indican, a las personas que se señalan:

1.—Ante el Gobierno de Colombia, al señor Javier Lira Merino, y

2.—Ante el Gobierno de la República de Panamá, al señor Ramón Espinoza Vásquez.

Uno de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley sobre encasillamiento de la planta del Ministerio de Obras Públicas.

Siete de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de un juego de porcelana, donado por la Reina Isabel de Gran Bretaña al Presidente de la República de Chile, don Eduardo Frei Montalva.

2.—El que fija normas para el reajuste de los fondos depositados en las cuentas de ahorro a plazo abiertas en el Banco del Estado de Chile.

3.—El que libera de derechos la internación de un gabinete de física al Colegio Don Bosco, de Iquique.

4.—El que exime del pago de impuestos a los espectáculos y cifra de negocios a los teatros municipales que funcionen en pueblos o distritos de menos de diez mil habitantes.

5.—El que libera de derechos la internación de elementos destinados a la Escuela Normal Santa Teresa, de Santiago.

6.—El que libera de derechos la internación de una camioneta para la Corporación Religiosa Maranatha Baptist Mission., y

7.—Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Von Mühlenbrock, Contreras Labarca, Rodríguez, González y Sepúlveda, que destina fondos para la ejecución de obras públicas en Coihaique.

Cinco de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el artículo 379 del Código del Trabajo, en lo relativo al fuero sindical.

2.—Proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Von Mühlenbrock, que establece que serán consideradas como sueldo, para los efectos de su jubilación y desahucio, determinadas asignaciones de que gozan algunos funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

3.—Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Barros, Contreras Tapia y Rodríguez y de los ex Senadores señores Palacios y Quinteros; y en moción del H. Senador señor Pablo, que modifican los artículos 125, 126, 127, 131 y 158 del Código del Trabajo, en lo referente a la duración máxima de jornada de trabajo para radiotelegrafistas y otros.

4.—Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Allende y Ampuero, que modifica el artículo 89 del Código del Trabajo en lo relativo al plazo de prescripción de los derechos de los obreros, y

5.—Proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Ahumada, que otorga calidad de empleados particulares a los huincheros.

Ocho de la Comisión de Asuntos de Gracia, recaídos en los siguientes asuntos:

a) Mociones:

González Pérez, Carlos Leonidas
 Merino Reyes, Luis
 Bravo Flores, Ritha
Condell Stone, Emilio
 Sagués Olivares, Adriana
 Neira Castillo, Miguel, y
 Campos Varas, Carlos A.

b) Solicitudes:

Ortiz Arias, Rigoberto.
 —*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del H. Senador señor Contreras Labarca, con la que inicia un proyecto de ley que declara que la bonificación a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 15.364 tiene el carácter de remuneración para el personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

—*Se acuerda ponerla en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, para los efectos del patrocinio constitucional necesario.*

Una de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan y Miranda, con la que inician un proyecto de ley que suspende por un año el ejercicio de las acciones legales de la Corporación de la Vivienda, tendientes a hacer efectivo el pago de los dividendos atrasados.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Una del H. Senador señor Bossay, una del H. Senador señor Bulnes, tres del H. Senador señor Contreras Tapia, tres del H. Senador señor Curti, una del H. Senador señor Gormaz y dos del H. Senador señor Juliet, con las que inician once proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se indican, respectivamente:

Hermosilla Sánchez, vda. de Morales, Margarita
 Muñoz Bustos, Carlos
 Alvarado Bugueño, Blanca
 Rioseco Aguilera, Ricardo
 Musso Rivero, Francisco
 Maureira Moraga, Emma
 Polloni vda. de Salinas, Ana
 Navarrete Sandoval, Carlos
 Rojas Varas, Arístides
 Caballero Parra, Luis Alberto, y
 Almarza vda. de Barrios, Filomeno.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Presentación.

Una del Comandante en Jefe de la Armada, Almirante señor Jacobo Neumann Etienne, en que agradece el homenaje rendido por esta Corporación a las víctimas del trágico accidente ocurrido a la escampavía "Janequeo".

—*Se manda archivarla.*

El señor Contreras Tapia formula indicación, —que no cuenta con la unanimidad requerida—, para considerar en el presente sesión las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto sobre encasillamiento de determinado personal de la Dirección de Obras Públicas.

Seguidamente y a indicación del señor Contreras Labarca, se acuerda tratar en la tabla del Orden del Día el informe de la Comisión de Hacienda recaído en la moción de diversos señores Senadores, acerca de obras públicas en Coihaique.

Con el asentimiento de la Sala, usa brevemente de la palabra el señor González Madariaga, respecto de la necesidad de que la Comisión de Gobierno acelere el despacho del proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Aisén para contratar empréstitos, y solicita del señor Presidente se transcriban sus expresiones al señor Presidente de la Comisión.

Adhiere a esta petición, el señor Contreras Labarca.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las observaciones del rubro.

La Comisión recomienda adoptar los acuerdos que se señalarán, respecto de estas observaciones que tienen las finalidades siguientes:

Artículo 9º

Reemplazarlo por este otro:

Artículo 9º—La Comisión de Energía Nuclear será dirigida y administrada por un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo serán elegidos de entre las personas que por razón de su especialidad, profesión u oficio, tengan conocimientos especiales útiles a las finalidades de la Comisión.

El Consejo Directivo estará integrado en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Comisión, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República.

b) Un representante de la Defensa Nacional, designado por el Presidente de la República.

c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, designado por el Presidente de la República.

d) Un representante del Consejo de Rectores, designado igualmente por el Presidente de la República a propuesta en quina por ese organismo.

e) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, designado por el Presidente de la República.

f) Un representante del Servicio Nacional de Salud, designado por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Salud Pública.

g) Dos miembros libremente elegidos por el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión, así como los demás Consejeros, durarán en sus cargos por un período de tres años y podrán ser reelegidos. Todos los miembros del Consejo deberán ser chilenos.

El quórum para el funcionamiento del Consejo será la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de los consejeros asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

El Consejo Directivo designará a uno de sus miembros para que se desempeñe como Vicepresidente de éste y que lo presidirá en caso de ausencia del Presidente.

Las remuneraciones del Presidente y de los demás Consejeros se fijarán anualmente en el Presupuesto de Gastos de la Comisión.

El Director Ejecutivo será designado por el Consejo Directivo y deberá ser chileno.

El artículo aprobado por el Congreso Nacional, dice:

Artículo 9º—La Comisión Chilena de Energía Nuclear será dirigida y administrada por un Consejo Directivo integrado en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Comisión, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

b) Un representante de la Defensa Nacional, designado por el Presidente de la República.

c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y un representante del Ministerio de Minería, designado por el Presidente de la República.

d) Dos representantes del Consejo de Rectores designados igualmente por el Presidente de la República a propuesta en quina por ese organismo.

e) Un representante de las actividades privadas designado por el Presidente de la República a propuesta en quina por la Confederación de la Producción y el Comercio.

f) Cinco miembros libremente elegidos por el Presidente de la República, de entre las personas que por razón de su especialidad, profesión u oficio, tenga conocimiento especiales útiles a las finalidades de la Comisión.

g) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, un representante del Colegio Médico de Chile y un representante del Colegio de Ingenieros de Chile, designados por el Presidente de la República, y

h) Un representante del Servicio Nacional de Salud, designado por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Salud Pública.

El Presidente de la Comisión, así como los demás Consejeros, durarán en sus cargos por un período de tres años y podrán ser reelegidos. Todos ellos, a excepción del Presidente de la Comisión, serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Todos los miembros del Consejo deberán ser chilenos.

El quórum para el funcionamiento del Consejo será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de los consejeros asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

El Presidente de la República designará a uno de los miembros del Consejo para que se desempeñe como Vicepresidente de éste.

Las remuneraciones del Presidente y de los demás consejeros se fijarán anualmente en el Presupuesto de Gastos de la Comisión.

La Comisión recomienda rechazar esta observación.

El señor Palma solicita segunda discusión para este asunto.

En primera discusión, usan de la palabra los señores Palma, Prado, Contreras Labarca y Alessandri.

Reglamentariamente, queda pendiente la discusión de las observaciones, hasta la próxima sesión.

Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que destina fondos para la ejecución de obras públicas en Coihaique.

Se inicia la discusión particular.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Agregar, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 1º, a continuación del vocablo "recursos", lo siguiente: "a las instituciones que

se señalan para los fines que se indican a continuación”, y

Agregar, en el párrafo final del inciso primero del artículo 1º, reemplazando el punto (.) final por una coma (,), lo siguiente: Eº 50.000.— para construir el Colegio Regional Universitario de Ñuble, dependiente de la Universidad de Chile, y Eº 100.000.— para la reparación y ampliación del Estadio Fiscal de Talca.”.

El señor Alessandri, de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 5º del artículo 112 del Reglamento, formula indicación en que promueve la inadmisibilidad a discusión o votación de este asunto.

Con este motivo, intervienen los señores Von Mühlenbrock, Castro, Curti, Alessandri y Foncea.

De conformidad al inciso cuarto del precepto reglamentario citado, y estimando dudosa la cuestión planteada en la indicación, el señor Presidente consulta de inmediato a la Sala, a fin de que ésta resuelva sobre el particular.

Terminada la votación, se obtienen 14 votos por la admisibilidad, 12 por la inadmisibilidad y 1 pareo que corresponde al señor Rodríguez.

Queda, en consecuencia, aprobada la admisibilidad de las enmiendas introducidas por la Comisión.

Seguidamente y a petición del señor Castro, queda este asunto para segunda discusión.

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, sobre descuento de deudas por gastos comunes.

La H. Cámara de Diputados anuncia que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto del rubro, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo 2º

La que consiste en suprimir este artículo, que dice:

Artículo 2º—Si las viviendas a que se refiere el artículo anterior pertenecieren a personas no afectas a Cajas de Previsión y éstas las tuvieren entregadas en arrendamiento, el pago de los gastos comunes deberá hacerse por el arrendatario el que lo deducirá del precio del arrendamiento.

En discusión general y particular, a la vez, usan de la palabra los señores Chadwick, Contreras Tapia, Foncea, Palma, González Madariaga, Luengo, Fuentealba y Gormaz.

Cerrado el debate, se somete a votación si el Senado insiste en el rechazo o no lo hace. Recogida ésta, se acuerda no insistir por 16 votos a favor, 9 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Tarud y García.

Artículo 3º

La que tiene por objeto eliminar este artículo que es del siguiente tenor:

Artículo 3º.—Declárase que el préstamo que autoriza la ley N° 15.727 a los imponentes de Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé, corresponde a todos los imponentes de las Cajas de Previsión, hayan obtenido o no el préstamo de auxilio en el año 1960.

En discusión general y particular, a la vez, si el Senado insiste en esta modificación o no lo hace, usan de la palabra los señores Foncea y González Madariaga.

Cerrado el debate y terminada la votación, se acuerda que el Senado no insista por 13 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos que corresponden a los señores Rodríguez y García.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en este trámite, es el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1º.—Las disposiciones de los artículos 51 del DFL. N° 39 y 32 del DFL. 2, ambos de 1959, serán aplicables por las instituciones de previsión respecto de las viviendas afectas a la ley N° 6.071 adquiridas por sus imponentes y mientras éstos mantengan pendientes saldos de las correspondientes deudas hipotecarias.

Artículo 2º.—Si las viviendas a que se refiere el artículo anterior pertenecieren a personas no afectas a Cajas de Previsión y éstas las tuvieren entregadas en arrendamiento, el pago de los gastos comunes deberá hacerse por el arrendatario, el que lo deducirá del precio del arrendamiento.

Artículo 3º.—Declárase que el préstamo que autoriza la ley N° 15.727 a los imponentes de Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé, corresponde a todos los imponentes de las Cajas de Previsión, hayan obtenido o no el préstamo de auxilio en el año 1960.

Artículo 4º.—Decláranse aplicables a los empleados y obreros contratados por la Caja de Previsión de Empleados Particulares como mandataria de los arrendatarios de Unidades Vecinales, las disposiciones del Código del Trabajo y leyes anexas.

Artículo 5º.—Fíjase en el 20% de las remuneraciones imponibles o pensiones de los deudores y de su cónyuge el servicio de las deudas en los sistemas de obligaciones hipotecarias y crédito de cualquiera especie regulados por las normas contenidas en el artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959.

Artículo transitorio.—Se autoriza a las instituciones de previsión para que, por una sola vez, otorguen, con cargo a sus recursos, préstamos controlados a sus imponentes activos deudores hipotecarios, destinados al pago de deudas que, por concepto de gastos comunes atrasados, tengan a la fecha de publicación de esta ley.

Los préstamos anteriores se concederán por los respectivos Consejos de Administración en las condiciones que éstos determinen y serán compatibles con los que contemplan las leyes orgánicas de dichas instituciones. Su producto será controlado por dichos organismos en la forma que determine el Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de los imponentes obreros y empleados, el pago de estos préstamos se efectuará

en un plazo de hasta cinco años y el servicio de la deuda no será superior a un cinco por ciento (5%) mensual del salario correspondiente.

Se considerarán atrasados en el pago de estos gastos aquellos adquirentes que a la fecha de publicación de esta ley estén adeudando más de dos cuotas ordinarias”.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley N° 15.629, sobre transferencia de terrenos municipales a sus actuales ocupantes.

La Comisión recomienda aprobar la iniciativa del rubro, con las modificaciones siguientes:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º.

Su inciso final pasa a ser artículo 3º, como se indicará.

Como artículo 2º, consultar el siguiente, nuevo.

“Artículo 2º—Extiéndese la facultad concedida por el artículo 1º de la ley N° 15.629, de 21 de agosto de 1964, a los terrenos municipales en que se hayan construido viviendas por la ex Corporación de Reconstrucción y Auxilio, la Corporación de la Vivienda o el Instituto de Vivienda Rural en favor de sus actuales ocupantes, dentro de los términos de lo establecido en ese precepto, en lo que sea procedente. Las Municipalidades podrán usar de esta autorización dentro del plazo de dos años”.

Como artículo 3º, agregar el inciso final del artículo único, sin otra modificación.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Prorrógase por el término de dos años el plazo establecido en el artículo 1º de la ley N° 15.629, de fecha 21 de agosto de 1964, para que las Municipalidades del país puedan transferir a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas.

Las transferencias deberán hacerse en la forma y condiciones que el mismo artículo 1º de la ley N° 15.629 señala.

Artículo 2º—Extiéndese la facultad concedida por el artículo 1º de la ley Nº 15.629, de 21 de agosto de 1964, a los terrenos municipales en que se hayan construido viviendas por la ex Corporación de Reconstrucción y Auxilio, la Corporación de la Vivienda o el Instituto de Desarrollo Rural en favor de sus actuales ocupantes, dentro de los términos de lo establecido en ese precepto, en lo que sea procedente. Las Municipalidades podrán usar de esta autorización dentro del plazo de dos años.

Artículo 3º—Esta ley regirá desde el 21 de agosto de 1965”.

A solicitud del señor Gormaz, el proyecto queda para segunda discusión.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, sobre erección de un monumento al Carabinero caído en cumplimiento de su deber, en la ciudad de Santiago.

La Comisión recomienda aprobar la iniciativa del rubro, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en general.

De conformidad al artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que el proyecto debe también darse por aprobado en particular.

Terminada la discusión.

El texto de la proposición de ley aprobada, es el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1º—Autorízase la erección de un monumento en la ciudad de Santiago, en homenaje al Carabinero caído en cumplimiento de su deber.

Artículo 2º—El gasto que demande la aplicación de esta ley será financiado con el producto de una colecta pública que se efectuará en todo el país el día que se señale por decreto supremo.

Artículo 3º—El monumento deberá reunir los requisitos que determine el Reglamento de la presente ley y para su realización deberá abrirse concurso público”.

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de la H. Cámara de Diputados, que aprueba la adhesión de Chile al Acuerdo para el establecimiento del Instituto Forestal Latinoamericano.

La Comisión recomienda aprobar esta iniciativa en los términos que constan del oficio remitido por la H. Cámara de Diputados.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado dice:

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase la adhesión de la República de Chile al Acuerdo para el Establecimiento con carácter Permanente y bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación”.

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para invertir en la construcción de una nueva sede diplomática, el producto de la venta del inmueble que ocupa la Embajada de Chile en la República Argentina.

La Comisión propone sustituir el artículo único del proyecto del rubro, por el siguiente:

“Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para enajenar la propiedad fiscal que ocupa la sede de la Embajada de Chile en Buenos Aires, ubicada en Esmeralda N° 851.

El producido de la venta a que se refiere la presente ley será depositado en una cuenta bancaria en la ciudad de Buenos Aires, a la orden del Jefe de la Misión, para cancelar con ella, en lo que sea posible, los costos de construcción de la nueva sede.

La venta a que se refiere esta ley se sujetará a las normas legales aplicables para la enajenación de bienes nacionales ubicados en el extranjero”.

En discusión general y particular, a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada la proposición del informe.

Terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es del tenor transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley iniciado en Moción del ex Senador señor Isauro Torres, que da nueva denominación a diversos lugares geográficos del archipiélago de Juan Fernández.

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley

“Artículo único.—Las islas que integran el archipiélago de Juan Fernández y conocidas con los nombres de “Más a Tierra”, “Santa Clara” y

“Más Afuera”, se denominarán “Juan Fernández”, Daniel Defoe” y “Róbinson Crusoe”, respectivamente.

El puerto que recibe el nombre de “Inglés”, en la costa norte de la isla Juan Fernndez, tomará la denominación de puerto “Selkirk”; y la bahía y puerto de “Cumberland” o “San Juan Bautista”, en la misma isla, la de bahía y puerto de “Los Patriotas”.

El cerro que en la isla de Róbinson Crusoe se conoce como de “Los Inocentes” pasara a denominarse “Viernes”.

Derógase el decreto N° 2.116, de 24 de noviembre de 1962, del Ministerio del Interior, publicado en el “Diario Oficial” de 27 de diciembre del mismo año”.

En discusión general y particular, a la vez, esta proposición, usan de la palabra los señores Aguirre, Curti y González Madariaga.

Queda pendiente la discusión.

TIEMPO DE VOTACIONES

A indicación del señor Tarud, se acuerda prorrogar, hasta el próximo martes, la votación de la proposición del Comité Socialista para reabrir el debate en determinados informes de la Comisión de Asuntos de Gracia.

Seguidamente, y a iniciativa del señor Presidente, tácitamente se acuerda facultar a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, para sesionar conjuntamente con la Sala a partir de las seis de esta tarde, a fin de tratar el proyecto sobre nacionalización de la Compañía Chilena de Electricidad.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se inician los

INCIDENTES

Se da cuenta de que los señores Senadores que se indican, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

Del señor Ahumada, al señor Ministro de Educación Pública, con las finalidades que se anotan:

Escuela Agrícola para La Estrella (Colchagua).

Nombramiento de profesores en Escuela N° 7, de Caupolicán (O'Higgins).

Camino de La Estrella a Embalse Rapel (Colchagua y Santiago).

Del mismo señor Senador, al señor Ministro de Obras Públicas, sobre camino de La Estrella a Embalse Rapel.

Del señor Contreras Labarca, a los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, acerca de reavalúos de bienes raíces y reparación de calles en Población CORVI, de Puerto Natales (Magallanes).

Del señor Contreras Tapia, al señor Ministro de Educación Pública, con los objetos siguientes:

Local para Escuela Superior de Niñas N° 2, de Antofagasta; y Mobiliario para Escuela N° 3, de Taltal (Taltal).

Del señor Durán, a los siguientes señores Ministros:

De Hacienda, sobre rebaja de avalúos en Lonquimay (Malleco).

De Obras Públicas, referente a dragado de estero Ranquilco, en Lumaco y puente sobre río Bío-Bío, en camino de Lonquimay a Argentina, en Malleco.

Del señor Fuentealba, a los siguientes señores Ministros:

Del Interior, respecto de practicante para Quinta Comisaría de Pitrufquén (Cautín).

De Hacienda, relativo a subvención para Municipalidad de Los Sauces y creación de sucursal del Banco del Estado en esa localidad.

De Obras Públicas, con las finalidades que se expresan:

Construcción de camino de Los Sauces a Lumaco (Malleco);

Pavimentación y materiales para matadero municipal en Los Sauces (Malleco); y

Declaración de camino público para calles de Los Sauces (Malleco).

De Salud Pública, atinente a ampliación de hospital y nombramiento de dentista en Los Sauces (Malleco).

De Economía, Fomento y Reconstrucción, relacionado con traslado de casa de máquinas de ferrocarriles de Lebu a Los Sauces (Arauco y Malleco).

Del señor Jaramillo, a los señores Ministros que se mencionan:

De Educación Pública, sobre problemas escolares de Palmilla (Colchagua);

De Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de viviendas para empleados de Ferrocarriles, en Colchagua;

De Obras Públicas, con los propósitos que se indican:

Preparación de caminos en Palmilla (Colchagua); y

Aceras y calzadas en Municipalidad de Rancagua (O'Higgins).

Del señor Juliet, a los siguientes señores Ministros:

Del Interior, acerca de las materias que se señalan:

Teléfono público en localidades de Talca.

Creación de comuna de Lontué (Talca); y

Retén de Carabineros en localidades de Talca y Linares.

De Educación Pública, referente a necesidades de Escuela Agrícola de Romeral (Curicó) y reanudación de clases en Escuela N° 7 de Villa Alegre (Linares);

De Obras Públicas, con las finalidades siguientes:

Daños en Embalse Tutuvén (Maule).

Agua potable y caminos para Cumpeo (Talca).

Pavimentación de calle en Villa Prat (Talca); y

Construcción de camino de Pilén a Cuyarranquil (Maule).

De Salud Pública, relativo a necesidades médico-asistenciales de Curicó, Talca y Linares.

Del señor Rodríguez, a los siguientes señores Ministros:

De Salud Pública, sobre posta de primeros auxilios en Mehuín (Valdivia); y

De Obras Públicas, con relación a camino en Cuyinhue (Valdivia).

Del señor Tarud, al señor Ministro de Obras Públicas, con los objetos que se expresan:

Ampliación de red de agua potable en Lontué (Talca); y

Reanudación de trabajos en Embalse de Ancoa (Linares).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, el señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados.

A indicación del señor Contreras Tapia, se acuerda incluir en la cuenta de esta sesión el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley sobre extensión de disposiciones referentes a percepción de asignación familiar.

Finalmente, en tiempo cedido por el Comité Radical, usa de la palabra el señor Ibáñez, quien formula diversas observaciones sobre lo que Su Señoría califica de control de los medios de difusión por parte del Gobierno, y, asimismo, da respuesta a una publicación aparecida en el diario "La Nación", en que se alude al señor Senador con motivo de un discurso que pronunció, hace algunos días, en la Corporación, referente a esta misma materia.

Por la vía de la interrupción, intervienen brevemente los señores Jaramillo, Gumucio y Castro.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Santiago, 31 de agosto de 1965.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación el siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

“Artículo único.—Modifícase, en la forma que a continuación se indica la Constitución Política del Estado de 25 de mayo de 1833, cuyo texto definitivo fue fijado por resolución de 18 de septiembre de 1925, y modificado por las leyes N^{os}. 7.727, de 23 de noviembre de 1943; 12.548, de 30 de septiembre de 1957; 13.296, de 2 de mayo de 1959, y 15.295, de 8 de octubre de 1963:

Artículo 2^o

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 2^o—La soberanía reside esencialmente en el pueblo, el cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.”.

Artículo 5^o

Intercálase, en el N^o 2^o, a continuación de las palabras “en actual servicio de la República”, las siguientes: “o de organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile,”.

Reemplázase el N^o 3^o, por el siguiente:

“N^o 3^o—Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior.

No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, ni la de los latinoamericanos nacidos en el Continente, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en esos países se conceda el mismo beneficio a los chilenos.

Tampoco se exigirá renuncia a los extranjeros con más de diez años de residencia en Chile, pero se entenderá que pierden su nacionalidad de origen, por el solo hecho de concedérseles este beneficio; y”.

Artículo 6^o

En el N^o 1^o, intercálase, entre las palabras “España” y “sin renunciar a su nacionalidad chilena” la siguiente frase: “o en algún Estado de Latinoamérica”.

En el N° 3º, reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de permanencia en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país.”.

Artículo 7º

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 7º—Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales. El sufragio se emitirá en la forma que señale la ley.

Los registros electorales serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley; las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán en los plazos que la ley señale.

El sufragio será siempre secreto.”.

Artículo 8º

Reemplázase, en el N° 1º, la palabra “reflexiblemente” por “reflexivamente”.

Artículo 9º

Suprímense, en el inciso primero, las expresiones “con derecho a sufragio”.

Capítulo III

Reemplázase, el epígrafe “Garantías Constitucionales” por el siguiente: “Derechos y Garantías Constitucionales”.

Artículo 10

El N° 1º, inciso primero, se sustituye por el siguiente:

“N° 1º—La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada ni discriminación racial. Corresponde al Estado otorgar asistencia jurídica a quienes, para hacer efectivos los derechos que las leyes les reconocen, no puedan procurársela por sí mismos.”.

Reemplázanse, en el N° 9º, inciso quinto, las palabras “método de reclutas y reemplazos” por las siguientes: “sistema de reclutamiento”.

Sustitúyese el N° 10 por el siguiente:

“N° 10.—El derecho de propiedad en sus diversas especies.

La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos. La función social de

la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes. Cuando el interés de la comunidad lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de determinadas especies de propiedad.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación para que aquélla cumpla con la función social que el legislador califique. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización. La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, la forma de extinguir esta obligación, la parte que deba enterarse al contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado.

El Estado propenderá a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.”.

Reemplázase, en el N° 12, en el inciso segundo, la frase final que dice: “y en virtud de orden de autoridad competente;” por la siguiente: “y en virtud de orden escrita de autoridad competente de la cual necesariamente se dará copia al jefe del hogar o a quien en el momento del allanamiento haga sus veces;”.

Sustitúyese el N° 14, por el siguiente:

“N° 14.—La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y a su familia a lo menos un bienestar acorde con la dignidad humana, y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

El derecho a fundar sindicatos en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena y a sindicarse para la defensa de sus intereses, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley.

La organización sindical es libre. Para que los sindicatos gocen de personalidad jurídica sólo será necesario el registro de sus estatutos y acta constitutiva en las oficinas locales o centrales que fije la ley.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salud pública, o que lo exija el interés nacional o el interés de los trabajadores y una ley lo declare así.”.

Intercálase, como N° 15, el siguiente:

“N° 15.—El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el

derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares.

El Estado instituirá el seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud.”

Intercálase, como N° 16, el siguiente:

“N° 16.—El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos y garantizará y promoverá el acceso a todos los niveles de la educación y de la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley.”.

El N° 15, actual de la Constitución, pasa a ser N° 17, sin modificaciones.

Intercálase, como artículo 11, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11.—La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos cívicos, dentro del sistema de gobierno republicano y democrático.

Todos los ciudadanos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce calidad de persona jurídica de derecho público, y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional.

La Ley podrá establecer bases orgánicas mínimas a que deberán sujetarse los Estatutos de los Partidos Políticos, con el solo objeto de facilitar sus relaciones con los Poderes Públicos y su intervención en la generación de éstos; sin que pueda en ningún caso afectar la libertad de estas entidades para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y para adoptar acuerdos en relación a la política concreta.”

Artículo 21

Suprímese.

Artículo 22

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 22.—Las Fuerzas Armadas y las de Orden son instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, obedientes y no deliberantes.”.

Artículo 26

Suprímense, en el inciso segundo, las palabras siguientes: “pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para”

Artículo 27

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 27.*—Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano, saber leer y escribir, y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Los Diputados y Senadores deben, además, haber cumplido 21 y 35 años, respectivamente.”

Artículo 29

En el inciso primero reemplázase la palabra “Municipales” por “Regidores”; suprímense las palabras finales “superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.”, colocando un punto después de la palabra “enseñanza”; y, agrégase, como párrafo final de este inciso, el siguiente: “Son incompatibles, también, con todo empleo, función, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se desempeñe en empresas bancarias, de seguros y otras sociedades anónimas y además en aquellas sociedades de cualquier tipo cuyo giro principal o accesorio sea la importación o exportación de productos o mercaderías; en las que tengan aportes de capital extranjero y en las empresas de radiodifusión. La misma incompatibilidad afectará a quienes como personas naturales se dediquen a la importación o exportación de productos o mercaderías y a quienes sean propietarios, arrendatarios o concesionarios de radiodifusoras comerciales.”.

En el inciso segundo, intercálanse, entre las palabras “comisión” y “que desempeñe” las siguientes: “o actividad”; y sustitúyese la conjunción “o” que antecede a la palabra “comisión”, por una coma (,).

Artículo 31

Reemplazar por el siguiente:

“*Artículo 31.*—Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de 30 días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará, también, en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio actuare como abogado o mandatario en juicio pendiente contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo; el que se viere afectado por las causales comprendidas en el inciso primero del artículo 29; y, el que celebrare o caucionare contratos con el Estado, entendiéndose comprendidos dentro de esta denominación todos los servicios públicos del Estado, aunque sean funcionalmente descentralizados, y aquellas entidades o empresas particulares.

en que el Fisco o el Estado de Chile tengan participación mayoritaria o sus filiales. Iguales inhabilidades afectarán al parlamentario cuando celebre estos contratos por una sociedad en que sea administrador, representante o socio que los gestione.

No obstante, esta inhabilidad no se aplicará con respecto a un parlamentario cuando quede claramente establecido que, en relación con los actos o contratos a que se refiere el inciso anterior, no ha hecho valer la influencia de su cargo. Se entenderá que se ha ejercido esta influencia si la operación no se refiriese al giro ordinario de la institución dentro de los límites, plazos y condiciones en que se realizan con los demás clientes. Igualmente, podrán hacer uso los parlamentarios, de todos sus derechos previsionales.”

Artículo 32

Agrégase, a continuación de este artículo, y como artículo nuevo, el siguiente:

“*Artículo . . .* —La inviolabilidad establecida en el artículo anterior se extiende a las opiniones que emitan los Senadores y Diputados tanto dentro del recinto del Congreso Nacional como fuera de él, cualquiera que sea la ocasión, lugar o medio empleado para expresarlas o difundirlas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, las personas afectadas por expresiones que la Mesa de la respectiva Corporación estime injuriosas o calumniosas, tendrán derecho a que se inserte en las versiones oficiales del Congreso el desmentido que formule en términos respetuosos en resguardo de su honor, fama o prestigio.”

Artículo 35

Agrégase, a continuación de este artículo, y como artículo nuevo, el siguiente:

“*Artículo . . .* —Los Diputados y Senadores sólo percibirán como dieta una cantidad equivalente al sueldo base de los Ministros de la Corte Suprema y demás, para gastos de representación y como única asignación complementaria por el desempeño de su cargo, una suma correspondiente al cincuenta por ciento de la dieta.”

Artículo 36

Agrégase, a continuación de este artículo, y como artículo nuevo, el siguiente:

“*Artículo . . .* —La Cámara de Diputados y el Senado tendrán las Comisiones permanentes que determinen sus Reglamentos. Esas Comisiones estarán constituidas de manera que, en el conjunto de ellas, estén representados los partidos políticos y las opiniones en proporción al número de Diputados y Senadores con que cuenten, en una u otra Corporación.”

Artículo 37

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 37.—La Cámara de Diputados se compone de ciento cincuenta miembros elegidos por las provincias, en votación directa y en la forma que determine la Ley de Elecciones. No obstante, para estos efectos, la provincia de Santiago se dividirá en cuatro circunscripciones electorales formadas por los departamentos y comunas colindantes que establezca la ley.

El número de Diputados que corresponderá elegir a cada provincia o circunscripción, en su caso, lo fijará la ley, aplicando un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de su población. Sin embargo, ninguna de ellas podrá elegir un número inferior a dos Diputados ni uno superior a quince.

Transcurrido un año de la realización de un censo general de población se entenderá legalmente aprobado; y sus efectos en relación con la distribución por provincias de los miembros de la Cámara de Diputados se producirán en la primera elección general ordinaria que tenga lugar.”

Artículo 39

Reemplázase, en la atribución 1ª, letra b), el párrafo final que dice: “Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República, sin permiso de la Cámara, o en receso de ésta, de su Presidente.”, por el siguiente: “Interpuesta una acusación no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente. Requerirá, además, igual permiso cuando esa ausencia fuere por más de diez días.”.

Sustitúyese, en el inciso final de la atribución 1ª el párrafo inicial que dice: “En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación.”, por el siguiente: “Desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación el acusado quedará suspendido de sus funciones, salvo en el caso de la letra a).”.

Reemplázase la atribución 2ª, por la siguiente:

“2ª. Fiscalizar los actos del Gobierno y de la Administración. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por escrito o verbalmente por el Ministro que corresponda, dentro del plazo y bajo la sanción que la ley establezca; y

b) Designar de su seno Comisiones Investigadoras para que reúnan todos los antecedentes que juzguen necesarios sobre un determinado aspecto del estado administrativo o político de la Nación, e informen sobre el particular a la Cámara. Estas Comisiones tendrán las atribuciones y gozarán del imperio que fije la ley.”

Artículo 40

Reemplázase la palabra "nueve" por "diez".

Artículo 43

En la atribución 5ª, intercálanse, como incisos segundo y tercero, los siguientes:

"Si el Congreso rechazare un tratado podrá el Presidente de la República consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito. Si la mayoría de los sufragios válidamente emitidos aprobare el tratado, el Presidente de la República podrá ratificarlo.

Con el voto conforme de la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio, podrán aprobarse tratados que asignen, en condiciones de reciprocidad, determinados atributos o competencias a instituciones supranacionales destinadas a promover y consolidar la integración de las naciones de América Latina."

Agrégase, en el inciso final, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "pero deberán ser votados en ambas Cámaras."

Artículo 44

Suprímese el N° 6.

Reemplázanse, en el N° 9, las palabras iniciales "Fijar las fuerzas de mar y tierra" por las siguientes: "Fijar las fuerzas de aire, mar y tierra"; y

Agrégase el siguiente número final:

"N° . . .—Autorizar al Presidente de la República para que dicte normas sobre materia de ley no comprendidas en los N°s. 1º, 4º, 7º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, de este artículo o que no se refieran a la nacionalidad y a la ciudadanía, elecciones y plebiscitos. La autorización sólo podrá otorgarse por un tiempo no superior a un año, señalará las materias sobre las cuales dichas normas podrán recaer y los principios o criterios que las informarán. Jamás podrá el Presidente de la República obtener esta delegación por medio del plebiscito."

Artículo 45

Reemplázase, en el inciso primero, la frase inicial "Las leyes pueden tener principio en la Cámara de Diputados o en el Senado," por las siguientes: "Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado y ser iniciadas".

Reemplázase, el inciso tercero, por los siguientes:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para alterar la división política o administrativa del país; para condonar total o parcialmente impuestos o contribuciones en mora y sus intereses y sanciones; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones

y demás remuneraciones o beneficios al personal de los servicios públicos; para conceder o aumentar pensiones de jubilación, de retiro, de montepío y de gracia y otorgar abonos de tiempo servido; para fijar sueldos y salarios mínimos de trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios y alterar las bases que sirvan para determinarlos; y para establecer o modificar los regímenes previsionales y de seguridad social. El Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar la modificación de la división política o administrativa y sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar las condonaciones, servicios, empleos, emolumentos, aumentos o beneficios que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan.

Respecto del sector público, el Presidente de la República tendrá la iniciativa exclusiva para declarar el sentido de las leyes que otorguen o regulen los beneficios mencionados en el inciso anterior y para patrocinar leyes sobre condonación de sumas que hayan sido percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones, o de pensiones de gracia, jubilación, retiro o montepío.”

Artículo 48

Agréganse los siguientes incisos:

Los Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados establecerán las normas en virtud de las cuales la discusión y votación en particular de los proyectos, ya aprobados en general por la respectiva Cámara, puedan quedar entregados a sus Comisiones, cuyos acuerdos se entenderán aprobados por la Corporación correspondiente.

Sin embargo, dichos proyectos volverán a la Sala para su discusión y votación en particular, si así lo solicitaren el Presidente de la República o la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara correspondiente, en la forma y plazos que los Reglamentos determinen.

No obstante, no podrá omitirse la discusión y votación particular en la Sala de los proyectos de Reforma Constitucional; los que reglamenten, restrinjan o suspendan los derechos constitucionales o sus garantías; los relativos a la nacionalidad, ciudadanía, elecciones o plebiscitos; los que establezcan, modifiquen o supriman contribuciones; los que autoricen la declaración de guerra o para dictar normas sobre materia de ley, y los tratados internacionales.”

Artículo 52

Reemplázanse las palabras finales “dispondrá su promulgación como ley” por las siguientes: “lo promulgará y ordenará su publicación como ley.”

Artículo 54

Agréganse, en ambos incisos, las palabras finales siguientes: “y publicación.”

Artículo 55

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 55.*—Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión o no convocare a plebiscito cuando fuere procedente, se entenderá que lo aprueba y se promulgará y publicará como ley. También se promulgará y publicará como ley el proyecto que el Presidente haya sometido a plebiscito si éste no se realizare dentro del plazo señalado por esta Constitución. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse esa devolución, el Presidente podrá efectuarla dentro de los veinte primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.”

Artículo 56

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Congreso abrirá su legislatura ordinaria el día 21 de mayo de cada año, y la cerrará el 21 de noviembre.”

Artículo 57

Reemplázanse las palabras iniciales “El Congreso tendrá sesiones extraordinarias” por las siguientes: “La legislatura extraordinaria se iniciará”.

Artículo 72

Reemplázanse, en la atribución 1ª, las palabras finales “sancionarlás y promulgarlas” por las siguientes: “sancionarlás, promulgarlas y publicarlas,”

Reemplázase, la atribución 5ª, por la siguiente:

“5ª.—Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado, Viceministros, Subsecretarios y oficiales de sus secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores y a los demás funcionarios que en virtud de una ley sean de su exclusiva confianza.

El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero éstos y los demás funcionarios señalados en este número se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República.”

Reemplázanse, en la atribución 7ª, las palabras “Ejército y Armada” por las siguientes: “Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Fuerzas de Orden”.

Sustitúyese la atribución 8ª, por la siguiente:

“8ª.—Remover, en ejercicio de su potestad disciplinaria, a los funcionarios de su designación previo sumario instruido en conformidad a la ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 5º de este artículo.”

Reemplázanse en la atribución 13ª, las palabras “mar y tierra” por las siguientes: “aire, mar y tierra”.

Reempázanse en la atribución 14ª, las palabras “mar y tierra” por las siguientes: “aire, mar y tierra”.

Agréganse, a continuación de este artículo 72, los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo* . . .—El Presidente de la República podrá también consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito, en los siguientes casos: a) cuando cualquiera de las Cámaras, en el primero o segundo trámite, deseche un proyecto de ley o de Reforma Constitucional propuesto por el Presidente de la República, salvo que el rechazo haya contado por lo menos con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes en el caso de un proyecto de ley o de los dos tercios de sus miembros en ejercicio si se trata de un proyecto de Reforma Constitucional; y b) cuando el Congreso rechace total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República a un proyecto de ley o de Reforma Constitucional a menos que el rechazo se haya producido con las votaciones indicadas en la letra anterior.”

“*Artículo* . . .—La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Congreso rechace el tratado o las observaciones del Presidente de la República o una de las Cámaras deseche el proyecto de ley o de Reforma Constitucional, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar pasados sesenta días desde la publicación de ese decreto.”

“*Artículo* . . .—El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el tratado, o el proyecto rechazado, o los puntos en desacuerdo que el Presidente de la República somete a la decisión de la ciudadanía.”

“*Artículo* . . .—El proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos se promulgará como ley dentro de diez días. En la misma situación, el Presidente de la República podrá ratificar el tratado sometido a plebiscito. Si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, éste deberá promulgar, dentro del mismo plazo, el proyecto aprobado por el Congreso.”

“*Artículo* . . .—Los Partidos Políticos que propugnen o rechacen el tratado, proyecto o puntos en desacuerdo que el Presidente de la República someta a la decisión de la ciudadanía tendrán acceso gratuito a los medios de publicidad y difusión. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho, resguardando la igualdad entre los que acepten o rechacen la posición del Presidente de la República.”

“*Artículo* . . .—Las oponiones que emitan los Diputados y Senadores desde la convocatoria hasta la realización del plebiscito y en relación con éste, estarán amparadas por la inviolabilidad que se refiere el artículo 32.”

“*Artículo* . . .—El Presidente de la República no podrá convocar a plebiscito más de tres veces durante su mandato, y en ningún caso éstos podrán versar sobre un proyecto de ley delegatorio de facultades legislati-

vas o sobre reforma a todo o parte del texto del Capítulo III de esta Constitución.”

Artículo 73

Sustitúyese por el siguiente:

“*Artículo 73.*—El número de los Ministros y sus respectivos departamentos, como asimismo el de los Viceministros, serán fijados por la ley.

Todas las disposiciones que esta Constitución establece respecto de los Ministros de Estado, se aplicarán también a los Viceministros.”

Artículo 74

Agréganse los siguientes incisos:

“Las causales de incompatibilidad y de cesación en sus cargos establecidas para los parlamentarios en los artículos 29 y 31 serán aplicables a los Ministros de Estado.

El Ministro deberá optar, dentro del plazo de quince días contado desde que asuma sus funciones, y en caso contrario cesará en su cargo.”

Artículo 77

Reemplázase la frase inicial “Luego que el Congreso abra sus sesiones ordinarias”, por la siguiente: “Antes que el Congreso inicie su legislatura ordinaria”.

Artículo 78

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 78.*—Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Los Subsecretarios podrán asistir, cuando lo estimen conveniente a las sesiones de las Comisiones de ambas ramas del Congreso.

La Cámara de Diputados y el Senado podrán acordar la asistencia obligatoria de un Ministro de Estado a algunas de sus sesiones para que informe sobre un determinado asunto, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros. Tratándose de ejercer las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados bastará la simple mayoría.

Las Comisiones podrán acordar la asistencia obligatoria de un Subsecretario, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros.

Los Ministros serán inviolables por las oponiones que emitan en las sesiones de la Sala y de las Comisiones de la respectiva Corporación.”

Agréganse, a continuación del artículo 78, y en un párrafo titulado "Administración Pública", los siguientes artículos nuevos:

"Artículo...—La Administración Pública estará constituida por los servicios públicos de la Administración Nacional, de la Administración Regional y de la Administración Comunal. Los primeros extienden su actividad sobre todo el territorio nacional y los otros sólo sobre partes determinadas del mismo. Estos últimos se rigen por las disposiciones del Capítulo IX."

"Artículo...—Los Servicios de la Administración Nacional puede ser centralizados o funcionalmente descentralizados.

Son servicios centralizados aquellos que se encuentran bajo la subordinación jerárquica del Presidente de la República, carecen de patrimonio propio y realizan su actividad mediante la personalidad jurídica del Estado.

Son servicios funcionalmente descentralizados aquellos que se encuentran bajo la supervigilancia del Presidente de la República, poseen patrimonio propio y están dotados por ley de personalidad jurídica distinta de la del Estado."

"Artículo...—La subordinación jerárquica en los servicios centralizados y la supervigilancia del Presidente de la República sobre los servicios funcionalmente descentralizados, se harán efectivas a través del Ministerio correspondiente, a menos que la ley ordene que se ejerzan directamente por el Presidente de la República."

"Artículo...—Los servicios de la Administración Nacional desconcentrarán las facultades decisorias de sus autoridades, de acuerdo con las zonas territoriales que determine la ley conforme al artículo 93."

"Artículo...—Ningún funcionario civil podrá ser sancionado con medidas disciplinarias sin que previamente se determine su responsabilidad en una investigación o sumario, con audiencia del inculpado."

Establécese, a continuación, el "Capítulo VI, Contraloría General de la República", que constará del siguiente artículo:

"Artículo...—Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esa entidades, llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley. Se exceptúan de esta disposición las cuentas del Congreso Nacional, que serán juzgadas de acuerdo con sus reglamentos internos, y todos los actos y acuerdos de su administración interior.

La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el N° 10 del artículo 72 de la Constitución, y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados.

También enviará copia a la misma Cámara de los Decretos de que tome razón y que se dicten con la firma de todos los Ministros de Esta-

do, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el inciso anterior.

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto."

El Capítulo VI "Tribunal Calificador de Elecciones" pasa a ser Capítulo VII, con el mismo epígrafe.

Artículo 79

Intercálanse, como incisos segundo y tercero, los siguientes:

"Será competente, especialmente, para pronunciarse sobre todas las inhabilidades que afecten a los candidatos a Diputados y Senadores.

Los escrutinios que deba practicar el Tribunal en los casos previstos por la ley, podrán ser presenciados por las partes directamente interesada en sus resultados."

Intercálanse, además, como incisos antepenúltimo y penúltimo, los siguientes:

"Los cargos de miembros del Tribunal Calificador no pueden ser desempeñados por Diputados o Senadores en ejercicio.

Los Ministros de la Corte Suprema o de Apelaciones que desempeñen cargos de miembros del Tribunal Calificador y que dejen de tener la calidad respectiva, serán reemplazados en los cargos de miembros de este Tribunal."

Establécese, a continuación, el "Capítulo VIII, Tribunal Constitucional", con los siguientes artículos:

"*Artículo . . .* —Un Tribunal especial que se denominará "Tribunal Constitucional" tendrá las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes, y especialmente las siguientes:

A) Pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales que se susciten en la tramitación con respecto del contenido de los proyectos de leyes y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

La consulta sólo podrá hacerse por el Presidente de la República o por cualquiera de las Cámaras, dentro de los diez días siguientes a la votación en la Cámara revisora, o sólo por aquel dentro del plazo en que pueda formular observaciones a un proyecto de ley. La consulta suspenderá por quince días la tramitación del proyecto o el plazo para formular observaciones. Si el Tribunal no evacua la consulta dentro de ese término, continuará la tramitación del proyecto o regirá el plazo para formular observaciones. Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley de la República, pero podrán renovarse transcurrido el plazo de dos años, debiendo en todo caso ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

B) Conocer del recurso de inconstitucionalidad que se entable en contra de las siguientes disposiciones:

1.—Las normas con fuerza de ley dictadas en virtud de leyes delegatorias de facultades extraordinarias. El recurso sólo podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esas normas. Si el Tribunal las declarare inconstitucionales quedarán sin efecto los actos y medidas adoptadas en virtud de ellas y el Presidente de la República dispondrá del plazo de treinta días para dictar nuevas disposiciones sobre la misma materia; y

2.—Los acuerdos y tratados internacionales.

C) Conocer de las contiendas de competencia que determinen las leyes.

En ejercicio de las atribuciones señaladas en las letras precedentes de este artículo, el Tribunal actuará en todo conforme a derecho.

D) Conocer de las inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades anteriores y sobrevinientes que afecten a Diputados, Senadores, Viceministros y Ministros de Estado, debiendo proceder como jurado en la apreciación de los hechos y fallar conforme a derecho.”

“Artículo . . . —Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Acogido un recurso de inconstitucionalidad la norma afectada cesará de tener eficacia jurídica desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial.”

“Artículo . . . —El Tribunal se compondrá de siete miembros designados en la siguiente forma:

Dos, nombrados por el Presidente de la República dentro de los treinta primeros días de su mandato;

Uno, designado por la Cámara de Diputados, citada especialmente al efecto, quedando nombrada la persona que obtenga los dos tercios de los votos de los Diputados presentes. Esta designación deberá hacerse dentro de los quince primeros días de cada período legislativo;

Uno, designado por el Senado según los mismos procedimientos y en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y

Tres, elegidos por la Corte Suprema de entre sus miembros y dentro de los quince primeros días de cada período legislativo.

El Presidente del Tribunal será elegido por sus miembros de entre los Ministros de la Corte Suprema que lo integren.

Las personas nombradas por el Presidente de la República permanecerán en sus cargos mientras dure el mandato de aquél.

El mismo Tribunal conocerá hasta su total resolución de las cuestiones que se le hayan sometido durante el respectivo período legislativo.”

“Artículo . . . —Para ser miembro del Tribunal Constitucional se requiere haber ejercido el cargo de Senador a lo menos durante un período o el de Diputado a lo menos durante dos, o haber ejercido la Judicatura en los Tribunales Supremos de Justicia, o haber desempeñado por más de diez años una cátedra de Derecho Público como profesor titular en alguna de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país. En

todo caso se requiere estar en posesión del título de abogado durante más de diez años.

El cargo de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con el de Diputado o Senador, con todo empleo, función o comisión retribuido con fondos fiscales o municipales, y con todo empleo, función o comisión de la misma naturaleza con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza y, de los cargos de Ministro y abogado integrante de la Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal Constitucional gozarán de las inmunidades que los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Constitución otorgan a los Diputados y Senadores.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal, establecerá la forma de subrogación y reemplazo de sus miembros que deberán ser elegidos en la misma forma y condición y por el mismo plazo que los titulares y entre personas que reúnan las mismas calidades exigidas para ellos, y fijará su remuneración."

El Captítulo VII, "Poder Judicial", pasa a ser Capítulo IX, con el mismo epígrafe.

Artículo 80

Agrégase el siguiente inciso:

"El Presidente de la República por razones de buen servicio, previo informe favorable de la Corte Suprema, podrá crear Juzgados de Letras, para conocer de los asuntos que la ley haya confiado a los de igual categoría, y aumentar las plazas de Ministros de las Cortes de Apelaciones, Relatores, Secretarios, Receptores y personal subalternos de la administración de justicia."

Artículo 81

Agrégase, en el inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase final: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior."

Artículo 83

Reemplázase, el inciso segundo, por el siguiente:

"Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco personas propuesta por la misma Corte. El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones ocupará un lugar en la lista. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la Administración de Justicia."

Artículo 85

Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "pero" por el artículo "Los", sustituyendo el punto y coma (;) que antecede por un punto (.).

Además, agrégase, al final de este mismo inciso, en punto seguido, el párrafo siguiente: "Sin embargo, los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de Letras, cuando hayan cumplido 70 ó 65 años de edad, respectivamente, cesarán en sus funciones."

Artículo 87

Sustitúyese por el siguiente:

"*Artículo 87.*— Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes e inamovibles, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. La ley fijará la relación de estos Tribunales con el Poder Judicial y con la Administración Pública y su organización y atribuciones."

Los Capítulos VIII, IX y X, pasan a ser Capítulos X, XI y XII, respectivamente, y con los mismos epígrafes.

Artículo 93

Reemplázase por el siguiente:

"*Artículo 93.*— Para la Administración Interior, el territorio nacional se dividirá en no más de diez zonas o regiones, y éstas en comunas.

La ley determinará los límites de cada región que deberán corresponder, en lo posible, a agrupaciones senatoriales completas, y señalará su ciudad cabecera, tomando en cuenta, principalmente, sus características naturales, población, producción, medios de comunicación, y posibilidades de desarrollo y señalará las comunas que quedarán comprendidas dentro de los límites de aquélla.

El número de comunas será determinado por la ley."

Artículo 94

Reemplázanse el epígrafe que antecede "Administración Provincial" por "Administración Regional" y el artículo, por el siguiente:

"*Artículo 94.*— La administración de cada zona o región corresponde a un Intendente Zonal, asesorado por un Consejo de Administración Regional. Desempeñará las funciones de Intendente Zonal el Intendente que tenga su sede en la ciudad cabecera de la región. No obstante, el Presidente de la República podrá designar una persona distinta para cada uno de estos cargos.

El Consejo de Administración Regional estará integrado por los Intendentes de las provincias que formen la región y los jefes zonales de los servicios públicos que determine la ley.

La ley determinará la organización, atribuciones y recursos de los órganos referidos, el modo como se vincularán con los de administración

comunal y con otras entidades regionales o locales, las normas que regirán su funcionamiento y el número, requisito y forma de nombramiento o elección y duración en sus cargos de los integrantes del Consejo de Administración Regional. Este Consejo será presidido por el Intendente Zonal.”

Artículo 95

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 95.*—El Intendente Zonal será agente natural e inmediato del Presidente de la República, durará tres años en sus funciones, tendrá la administración general de la región y para estos efectos le corresponderá especialmente impulsar, coordinar, supervigilar y fiscalizar el funcionamiento de los servicios públicos en la zona.

Las disposiciones de esta Constitución relativas a nombramientos, inhabilidades, fuero, responsabilidades y remoción de los Intendentes se aplicarán también a los Intendentes Zonales.”

Artículo 96

Sustitúyese, por el siguiente:

“*Artículo 96.*—Con acuerdo del Consejo de Administración Regional, el Intendente Zonal podrá dictar las ordenanzas necesarias para la coordinación y mejor aprovechamiento de los servicios públicos que funcionen en la zona, y para la promoción y planificación del desarrollo de la misma.”

Artículo 97

Derógase.

Artículo 98

Derógase.

Artículo 99

Derógase.

Artículo 100

Derógase.

Artículo 101

Sustitúyese la frase final del inciso tercero, por la siguiente: “El Presidente de la República podrá removerlo libremente.”

Artículo 102

Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Las elecciones generales de Regidores tendrán lugar conjuntamente con las elecciones generales de Diputados y Senadores.”

Artículo 103

Intercálanse, entre las palabras “Regidor” y “se requieren” las siguientes: “o designado Alcalde”.

Artículo 105

Sustitúyese, en el N° 6, los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Dictar normas de general aplicación sobre las materias de su competencia, las que se llamarán ordenanzas municipales.

La ley podrá imponer a una o varias Municipalidades la cuota de sus entradas anuales que se destinará para contribución a los gastos generales de la región.”

Artículo 106

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 106.—Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica del respectivo Intendente Zonal, con arreglo a la ley.

Las Ordenanzas Municipales y los demás actos que determine la ley, deberán ser puestos en conocimiento de dicho Intendente, quien podrá suspender su ejecución dentro de diez días si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés de la comuna, de la región o del Estado.

La resolución suspendida por el Intendente volverá a ser considerada por la Municipalidad. Si ésta insitiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.”

Artículo 107

Derógase.

Suprímese, además, el epígrafe “Descentralización Administrativa”.

Artículo 109

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El proyecto no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República quien sólo podrá proponer observaciones o correcciones o reiterar ideas contenidas en el Mensaje o en indicaciones formuladas opor-

tunamente por el Presidente de la República o por los Ministros de Estado.”

En el inciso segundo, sustitúyese la palabra “modificaciones” por “observaciones”.

Artículos transitorios

“*Artículo 1º*—Facúltase al Presidente de la República, para fijar el texto definitivo de la Constitución Política del Estado de acuerdo con esta Reforma y con las que anteriormente se le han introducido.”

“*Artículo 2º*—La modificación introducida al artículo 85 comenzará a regir un año después de entrar en vigencia la presente Reforma Constitucional.”

“*Artículo 3º*—Los Diputados y Senadores a quienes afecten, a la fecha de publicación de esta ley, las incompatibilidades que se introducen en el artículo 29 de la Constitución, tendrán el plazo de sesenta días a contar desde esa misma fecha, para optar entre el cargo, empleo, función, comisión o actividad que desempeñen y el de Diputado o Senador. A falta de opción declarada cesarán en el cargo de Diputado o Senador.”

“*Artículo 4º*—Para los efectos del artículo 40 la novena agrupación provincial estará formada por las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, y la décima agrupación provincial lo estará por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes. En el año 1969, si la ley no ha dispuesto otra cosa, ambas agrupaciones elegirán cinco Senadores cada una, pero los de la décima durarán solo cuatro años en sus cargos.”

“*Artículo 5º*—Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de esta ley. Ese Tribunal se constituirá dentro de los treinta días siguientes al de la última designación.”

“*Artículo 6º*—Las leyes que deban dictarse en conformidad a las disposiciones constitucionales, que para su aplicación se remitan a aquéllas, tendrán prioridad en su tramitación constitucional y reglamentaria.

Al efecto y mientras los Reglamentos de ambas Cámaras no consulten las normas que hagan efectiva tal prioridad, se entenderá que los proyectos de leyes respectivos tienen asignado el trámite de urgencia.”

“*Artículo 7º*—El mandato de los actuales Regidores durará hasta el tercer domingo de mayo de 1969.””

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA INMUEBLES DE MENOS DE E° 5.000.

Santiago, 2 de septiembre de 1965.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo

a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Sustitúyese el artículo 22 de la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, por el siguiente:

Artículo 22.—Estarán exentos de toda contribución fiscal los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a cinco mil escudos. No se aplicará esta exención a los bienes raíces que pertenezcan a un solo propietario y que en conjunto el avalúo ascienda a más de cinco mil escudos.

Para acogerse a la exención referida, el interesado deberá declarar ante la Inspección de Impuesto Internos correspondiente que el o los bienes raíces que posee, en conjunto, tienen un avalúo inferior a cinco mil escudos, en cuyo caso ella se mantendrá mientras estos requisitos se cumplan. Esta exención no dará lugar a devolución de contribuciones pagadas con anterioridad a la presentación de la declaración respectiva.

Si el Servicio de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa, se sancionará al contribuyente con las penas señaladas en el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.”

Artículo 2º—La disposición contemplada en el artículo anterior regirá a contar desde el 1º de agosto de 1965. Los boletines del segundo semestre del presente año, de las propiedades acogidas a este beneficio, serán rectificadas por los Tesoreros Comunales y su plazo de pago será ampliado hasta sesenta días después de la Resolución del Servicio de Impuestos Internos que conceda el beneficio.

Artículo 3º—Facúltase al Presidente de la República para modificar las tablas de valores con que se practicó el avalúo provisional de los bienes raíces de la Primera Serie de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes y que fueron aprobadas por decreto supremo N° 208, de 26 de enero de 1965.

Para la tasación de estos bienes se aplicará, además, la tabla general de modificación por vías de comunicación y de distancia a los centros de abastecimientos, servicios y mercados contenidas en el citado decreto N° 208, considerando para este efecto como centros de abastecimiento, servicios y mercados las ciudades de Puerto Montt, Puerto Aisén y Punta Arenas, respectivamente.

Autorízase al Presidente de la República para disponer que, para la tasación de los bienes raíces de la Segunda Serie de la provincia de Magallanes, se aplique la tabla N° 2 contenida en el decreto N° 4601, de 22 de octubre de 1964, recargada en el porcentaje fijado por decreto N° 2045, de 28 de julio de 1965, si así procediese, según estudio que practicará para el efecto el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 4º—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Impuestos Internos procederá a recalcular de oficio los avalúos de los bienes raíces de las provincias señaladas.

Estos avalúos tendrán las mismas vigencias establecidas en el artículo 61 transitorio de la ley N° 16.282. El plazo para reclamar de ellos

vencerá sesenta días después de iniciada la exhibición de los roles en las Tesorerías Comunales respectivas.

Artículo 5º—Libérase, asimismo, de toda contribución fiscal o municipal a los bienes inmuebles construidos o adquiridos con fondos consultados en la ley N° 15.263, destinados a sedes sociales de las instituciones gremiales del magisterio.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
URBANIZACION DE POBLACIONES.

Santiago, 1º de septiembre de 1965.

Con motivo de la moción, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—La urbanización de poblaciones, calles, pasajes y terrenos destinados a la vivienda popular, o a su equipamiento, podrá efectuarse en conformidad con las normas siguientes:

a) El Presidente de la República determinará dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la vigencia de la presente ley, las poblaciones, calles, pasajes y terrenos a los cuales se aplicarán estas disposiciones.

b) Las obras de pavimentación, o las que para reemplazar la pavimentación se determinen, serán ejecutadas por la Dirección de Pavimentación Urbana, o por la Dirección de Pavimentación de Santiago, o por la Dirección General de Obras Públicas, o por ellas conjuntamente, o por los organismos correspondientes de las diferentes Municipalidades, y los beneficiados pagarán dichas obras en todo o parte, en las condiciones y con las modalidades que el Presidente de la República determine.

c) Las obras de instalación de agua potable y alcantarillado, y las obras domiciliarias en el caso que el Presidente de la República lo determine, serán ejecutadas por la Empresa de Agua Potable de Santiago, por otras empresas de agua potable, por la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, o por la Dirección General de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, en la forma y condiciones que determine el respectivo Decreto Supremo.

d) Las obras de instalación de alumbrado público serán costeadas por el Fisco, por los beneficiarios y por la Municipalidad respectiva, en la proporción y en las condiciones que determine el Presidente de la República. Esas obras, una vez ejecutadas, y aquéllas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley se encontraren terminadas o en ejecución, se entenderán incorporadas al sistema de alumbrado público de la

comuna correspondiente sin otro trámite o condición, y serán de cargo de la Municipalidad respectiva los gastos de su mantención y de consumo de energía eléctrica.

e) Las obras a que se refiere este artículo, y los demás servicios u obras necesarias para el normal desenvolvimiento de la vida de las actividades de los habitantes de las poblaciones, calles, pasajes y terrenos referidos, serán ejecutados o supervigilados por las autoridades correspondientes, las que deberán aceptar, en los casos que determine el Presidente de la República, la colaboración voluntaria y gratuita que ofrezcan para los trabajos, las respectivas Juntas de Adelanto, Juntas de Vecinos, Comités de Pobladores, Centros de Desarrollo, u otros organismos, en la forma y condiciones que el Presidente de la República establezca.

Artículo 2º—El Ministerio de Obras Públicas abrirá una cuenta especial de depósito en el Banco del Estado de Chile en la que se depositarán las cantidades que por cualquier concepto se destinen a los fines de la presente ley, y especialmente los siguientes:

a) Los fondos que se consulten para estos fines en el Presupuesto Anual de la Nación, y los que se destinen al mismo objeto por los Servicios del Ministerio de Obras Públicas; y

b) Las donaciones o aportes que para estos efectos se hagan al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º—Facúltase a las Municipalidades, a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social y a la Junta de Adelanto de Arica, para adquirir y transferir a cualquier título, y sin necesidad de cumplir con las formalidades, requisitos y condiciones que les imponen las leyes vigentes, inmuebles para ser destinados a la construcción de viviendas populares, remodelación de barrios y al equipamiento de unas y otros. La urbanización correspondiente se hará en la forma prescrita por el artículo 1º de la presente ley. Las Municipalidades, la Corporación de la Vivienda, la Fundación de Viviendas y Asistencia Social y la Junta de Adelanto de Arica, sólo podrán ejercer esta facultad previa autorización por Decreto Supremo.

Artículo 4º—La Corporación de la Vivienda estará obligada a vender a las Municipalidades, cooperativas y organizaciones populares con personalidad jurídica que lo soliciten, y al precio de copia, los planos tipos y sus respectivas especificaciones técnicas, de viviendas económicas, populares, independientes o de tipo familiar. Las Municipalidades, sin recargo ni pago de impuesto alguno, venderán dichos planos y especificaciones técnicas a los interesados en construir estas viviendas para habitar en ellas.

La dirección técnica de la obra estará a cargo del Director de Obras Municipales correspondiente, sin que por ello tenga derecho a cobrar honorarios por este concepto.

Las viviendas económicas que se construyan conforme a esos planos tipos, estarán afectas sólo al cincuenta por ciento de los derechos municipales correspondientes. Las viviendas que se construyan en conformidad a las disposiciones de este artículo estarán exentas de las obligaciones a que se refieren los artículos 74 y 75 del D.F.L. Nº 224, de 1953.

Artículo 5º—Autorízase a las Municipalidades para otorgar permisos y recibirse de las viviendas de tipo popular y para uso de su propietario, y de las modificaciones o ampliaciones de las mismas que sean informadas favorablemente por el Director de Obras Municipales, aún cuando no se hubieren ejecutado las obras de urbanización correspondientes.

Autorízase, asimismo, a las Municipalidades, por el término de un año a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, para otorgar certificados de recepción final a aquellas viviendas de tipo popular y que se encuentren destinadas a la habitación de su propietario, aún cuando se hubieren construido sin permiso alguno, y en terrenos no urbanizados, siempre que esas construcciones tengan una superficie máxima de cincuenta metros cuadrados, y que a juicio del Director de Obras Municipales correspondiente reúnan los requisitos de guardar la línea de edificación, y tener condiciones de asismicidad y ornato mínimos.

En los casos contemplados en el presente artículo, será previo al otorgamiento de los permisos y certificados señalados en los incisos primero y segundo, respectivamente, que el propietario pague el 50% de los derechos municipales correspondientes, pago que podrá hacerse en seis cuotas iguales, mensuales y sucesivas.

Autorízase a las Municipalidades para condonar estos derechos, si las viviendas, modificaciones o ampliaciones de las mismas, se hubieren construido en terrenos de la Corporación de la Vivienda, o adquiridos por ésta.

Artículo 6º—Se declaran de utilidad pública todos los inmuebles y bienes necesarios para la regularización de las poblaciones contemplados en esta ley.

Artículo 7º—Las Municipalidades, la Corporación de la Vivienda, la Fundación de Viviendas y Asistencia Social y la Junta de Adelanto de Arica, podrán emplear el procedimiento de expropiación establecido en la ley N° 3.313, sus modificaciones y su Reglamento, o bien el de la ley N° 12.513, a su elección.

Artículo 8º—Las escrituras en virtud de las cuales, las instituciones señaladas en el artículo 3º de la presente ley, adquieran o transfieran el dominio de terrenos destinados a la construcción de viviendas populares, o a su equipamiento, serán consideradas para todos los efectos legales títulos saneados de dominio, libre de gravámenes, prohibiciones, embargos, u otras limitaciones al dominio de cualquiera naturaleza, siempre que en la respectiva escritura pública se haya insertado el Decreto Supremo que las autorice para ese efecto. Los titulares de crédito garantizados con hipotecas u otros derechos reales, o quienes hubieren obtenido la inscripción a su favor de embargos, medidas precautorias u otras prohibiciones, que afectaren a los terrenos a que se refiere el presente artículo, podrá hacerlos valer sobre el valor de adquisición de dichos predios, entendiéndose subrogados por el solo ministerio de al ley, tales gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias, al valor de adquisición de los mismos predios.

La institución adquirente consignará el valor de adquisición en el Juzgado de Letras correspondiente, o en cualquiera de los Juzgados si el predio quedare ubicado dentro del territorio jurisdiccional de dos o

más Juzgados, si el predio reconociere gravámenes, prohibiciones o medidas precautorias; junto con efectuar la consignación, acompañará certificado de gravámenes y prohibiciones de quince años del predio adquirido; y notificará por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial de los días 1º al 15 del mes respectivo, o del siguiente hábil si alguno de esos días fuere festivo, el hecho de la adquisición del inmueble y la nómina de las personas que indique el certificado de gravámenes y prohibiciones. El Juzgado resolverá conforme a las normas del juicio sumario, en caso de producirse controversia acerca de la persona o personas en favor de quienes deberá girarse, y en qué proporción, el valor de la consignación efectuada, y desde luego, y sin esperar dictar sentencia acerca de dichos beneficiarios, ordenará inscribir el inmueble a nombre de la institución adquirente, y ordenará cancelar los gravámenes, prohibiciones, medidas precautorias o embargos que lo afectaren.

Artículo 9º—Los Notarios no exigirán a los otorgantes de escrituras públicas relativas a transferencias del dominio de inmuebles ubicados dentro de las poblaciones o terernos acogidos a las disposiciones de la presente ley, otros documentos que el carnet de identidad y el certificado de inscripción electoral, debiendo en todo caso insertarse en dichas escrituras el Decreto Supremo correspondiente, dictado en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 1º de esta ley.

Los Conservadores de Bienes Raíces inscribirán el dominio de las propiedades a que se refiere el inciso anterior, sin otras exigencias que haberse insertado en la escritura respectiva el Decreto Supremo referido en el inciso precedente.

En las escrituras públicas e inscripciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán los aranceles vigentes para Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, rebajados como mínimo en un cincuenta por ciento. Los contratos que den constancia de un título traslativo de dominio de inmuebles a que se refiere la presente ley, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución fiscal o municipal contemplados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 10.—Los promientes compradores o las personas que acrediten derechos que les habiliten para la adquisición de sitios determinados, que probaren haber pagado íntegramente su valor, o que se allanaren a pagarlo, podrán concurrir al Juez de Letras correspondiente para que, de acuerdo con las reglas del juicio sumario, determine si ha o no lugar a la demanda y, en caso afirmativo, las condiciones en que la escritura deberá otorgarse. Esa escritura en virtud de la cual se transfiera el dominio del sitio respectivo, se otorgará por el Juez, quien actuará en representación legal del tradente o vendedor.

En todo caso, el Juez, antes de resolver, solicitará informe a la Dirección de Obras Municipales respectiva, sobre los antecedentes que ese organismo tenga respecto del cumplimiento que hubiere dado el formador a sus obligaciones de urbanización, y acerca de cualquier otro antecedente que estime útil para la acertada resolución del litigio.

El Juez apreciará la prueba en conciencia en estos procesos, y determinará prudencialmente el valor de las obras de urbanización efectuadas,

recayendo el peso de la prueba sobre este punto sobre el formador de la población o urbanizador.

Para acoger la demanda, el Juez podrá dar mérito probatorio a cualquier documento que acredite la intención de las partes de transferir y adquirir un sitio, aun cuando tal documento no reúna las exigencias que prescribe el artículo 1.554 del Código Civil, u otras disposiciones legales, incluso las relativas a incapacidad de las partes.

En estos juicios se aceptarán todos los medios de prueba, con la sola excepción de la prueba de testigos, la que no bastará por sí sola para acoger la acción.

Artículo 11.—Se declaran desafectados aquellos bienes nacionales de uso público y aquellos bienes fiscales, actualmente ocupados por pobladores que hayan construido sus viviendas en ellos, en los casos en que el Presidente de la República así lo determine, a petición de la respectiva Municipalidad o Junta de Adelanto correspondiente, y previo informe favorable de la Dirección de Planeamiento y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 12.—Las Municipalidades destinarán los fondos que se produzcan por la aplicación del impuesto territorial, el uno por mil que contempla el Decreto Supremo N° 2047, de 29 de junio de 1965, para el servicio de sus empréstitos.

En el caso de las Municipalidades que a la fecha de la publicación de la presente ley tuvieren créditos controlados, destinarán preferentemente los fondos a que se refiere el inciso precedente, al servicio de dichos créditos y sólo destinarán a los fines de esta ley los excedentes que se produzcan.

Las Municipalidades tendrán obligación de abrir una cuenta especial en la Oficina más cercana del Banco del Estado de Chile, en la cual depositarán el producto del impuesto a que se refiere el inciso primero, como asimismo, todos los demás recursos que ellas destinaren al cumplimiento de las finalidades de esta ley, y las erogaciones y aportes que con el mismo objeto hicieren particulares en otros organismos.

El Banco del Estado de Chile otorgará préstamos a las Municipalidades que lo soliciten, para los efectos previstos en las letras b) y d) del artículo 1º, los cuales se servirán con los ingresos a que se refiere el inciso primero de este artículo. Dichos préstamos pagarán un interés no superior al corriente bancario y se amortizarán en diez años. El monto de los préstamos que cada Municipalidad podrá contratar, ascenderá a una cantidad máxima que pueda ser debidamente financiada con los ingresos que produzca el uno por mil del impuesto territorial, sin perjuicio de que pueda ser aumentado, si se destinaren recursos extraordinarios a este objeto.

Artículo 13.—Las Municipalidades podrán invertir directamente el producto de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, solamente en la ejecución de las obras a que se refiere la presente ley, o bien, aportarlos parcial o totalmente al Ministerio de Obras Públicas. Dichos aportes serán considerados como erogación, y se aplicarán respecto de

ellas las mismas normas que rigen para la construcción de caminos en conformidad a las leyes vigentes.

Artículo 14.—Quien por cuenta propia o ajena, vendiere, adjudicare o transfiriere a cualquier título oneroso, o conviniere en promesa de celebrar cualquiera de dichos actos o contratos, relativos a terrenos cuya urbanización no haya sido recibida terminada y conforme por la respectiva Municipalidad, o por la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, en subsidio, será sancionado como autor del delito de estafa, con la pena de presidio menor en su grado máximo, siendo dicho delito inexcusable. Si quien celebrare cualquiera de los actos o contratos anteriormente señalados fuere una persona jurídica, se aplicará dicha pena en el carácter de inexcusable, a cada uno de sus socios administradores y a quien o quienes tuvieren la representación legal de la persona jurídica aun cuando no hubieren tenido participación directa personal en la celebración del acto o contrato. La misma pena, y en el mismo carácter de inexcusable, se aplicará a quien recibiere valores de cualquiera naturaleza a cuenta de reserva, parte de precios o precio de enajenación a cualquier título, o a cuenta de promesa de celebrar cualquier contrato relativo a la transferencia de sitios no urbanizados, ni recibidos por las correspondientes Municipalidades.

Se exceptúan de las penas contempladas en este artículo los comuneros o socios de sociedades o de cooperativas constituidas para la adquisición de lotes de terrenos en común con el objeto de urbanizarlos ellos mismos y de levantar en los sitios en que se dividiere el lote común sus propias habitaciones, que a la fecha de vigencia de esta ley hayan adquirido tales lotes para subdividirlos entre sus socios o comuneros.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.*—*Eduardo Cañas Ibáñez.*